ESTATUTOS

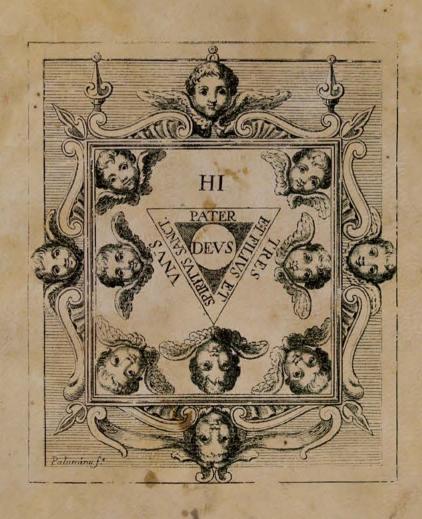
INSIGNE UNIVERSIDAD

DEL TITULO DE LA SS.MA TRINIDAD

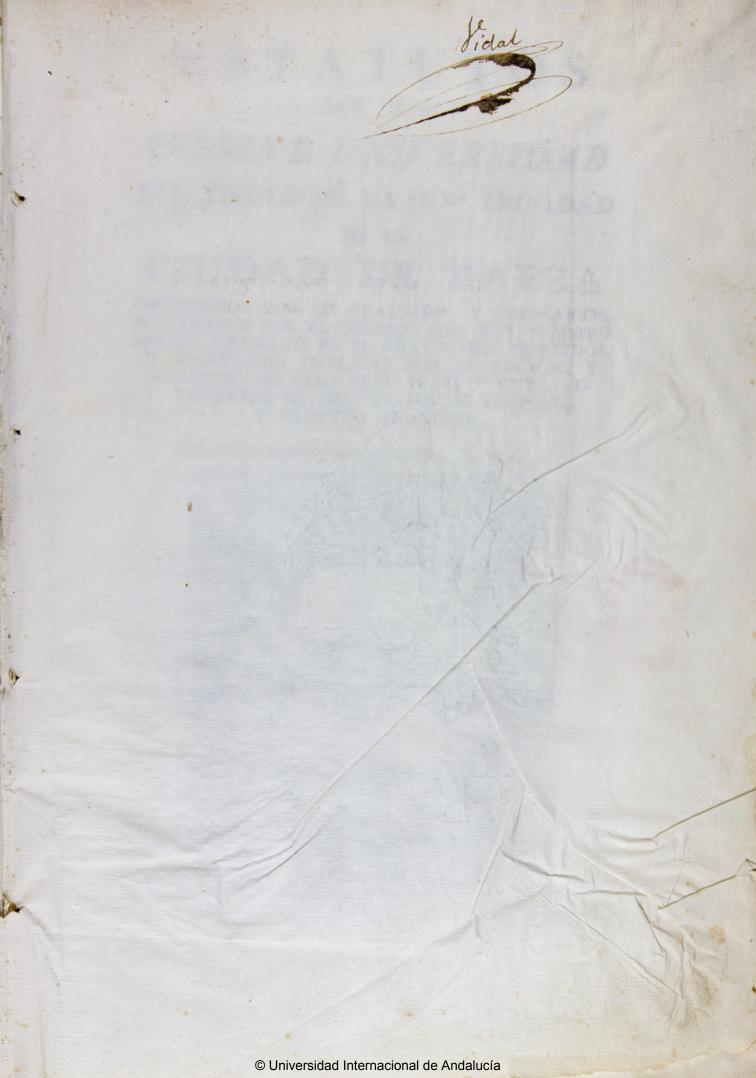
DE LA

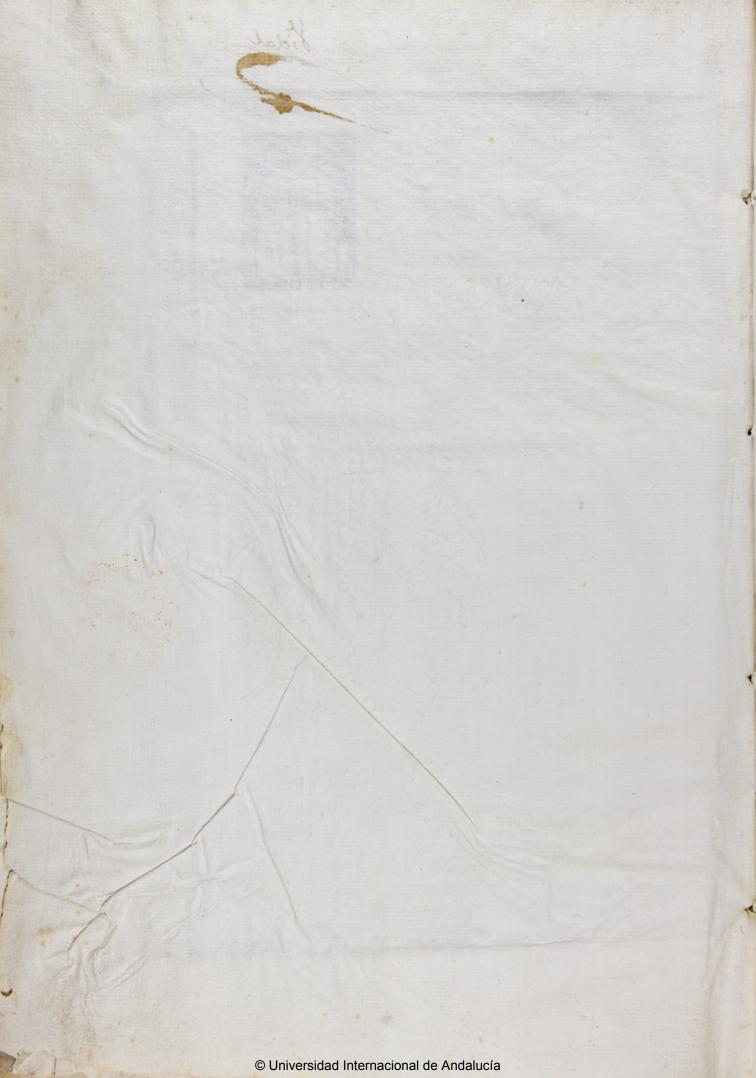
CIUDAD DE BAEZA

ORDENADOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS, NOMBRADOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO SENOR, FIRMADOS DE SU REAL MANO, RECIBIDOS, Y MANDADOS PUBLICAR POR EL RECTOR, Y CLAUSTRO DE ELLA EN SU TEATRO. CUYA AD-VOCACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO, Y ESTAMPA SIGUIENTE.









ESTATUTOS

DE LA

INSIGNE UNIVERSIDAD

DEL TITULO DE LA SS.MA TRINIDAD

DE LA

CIUDAD DE BAEZA

ORDENADOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS, NOMBRADOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO SENOR, FIRMADOS DE SU REAL MANO, RECIBIDOS, Y MANDADOS PUBLICAR POR EL RECTOR, Y CLAUSTRO DE ELLA EN SU TEATRO. CUYA ADVOCACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO, Y ESTAMPA SIGUIENTE.





JAEN.

Por PEDRO DE DOBLAS, Impresor.

ESTATUTOS

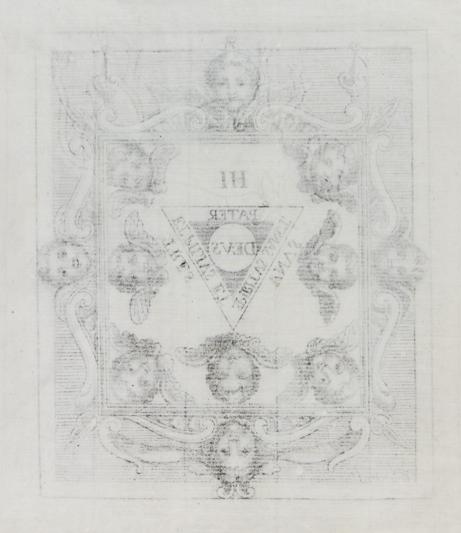
INSIGNE UNIVERSIDAD

DEL TITULO DE LA SSMA TRINIDAD

DE LA

CIUMAN DE BAEZA

ORDENABOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS, NOMBRABOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO SERVOR, EIRMADOS DE SU REAL MANO, RECIBIDOS, Y MANDADOS PUELICAR POR EL RECTOR. Y CLAUSTRO DE ELLA EN SU TRATRO CUYA ADVOCACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO, Y ESTAMPA SIGUIENTE.



JAEN.

Por PEDRO DE DOBLAS, Impresor.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE BAEZA.



N EL NOMBRE DE DIOS

TODO-PODEROSO, PADRE, HIJO, Y Espiritu-Santo, Tres Personas, y un solo Dios verdadero, de quien todas las cosas proceden. Amen. Sepan todos los que este Público Instrumento vieren: Como en la Ciudad de Baeza, de la Diocesi de Jaen, estando en la Ca-

pilla del Claustro de las Escuelas, y Universidad de la Santisima Trinidad de esta Ciudad de Baeza, Martes siete dias del mes de Abril del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos y nueve anos, en presencia de mi, Alonso Martinez, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de la dicha Ciudad, á la hora de las tres de la tarde poco mas, ó menos, juntos, y capitularmente ayuntados los Señores Rector, y el Claustro pleno de la dicha Universidad, llamados, y avisados de antedia, por especial Cédula que exivio Alonso de Salinas Bedel, para el dicho efecto, que su tenor del qual dice ansi : Alonso de Salinas Bedel del Claustro de la Universidad, y Escuelas de esta Ciudad, llamará á Claustro general, avisando á los Señores Doctores, y Maestros mas antiguos, que conforme al Estatuto, y costumbre pueden concurrir á votar en èl, se hallen presentes en la Capilla del Claustro el Martes à la una despues de medio dia, que se contarán siete dias del presente mes de Abril, à la presentacion de una Provision Real Executoria del Rey nuestro Senor, firmada de su Real mano, en que se contienen los Estatutos, y Leyes, y Escritura de Concordia, que por parte del dicho Claustro, y Universidad se súplico á Su Magestad, mandase aprovar, y confirmar, para los recebir, consentir, y obedecer juntamente con la dicha Escritura de Concordia; y hacerlo todo intimar, y publicar en el Teatro de la dicha Universidad. Y para que asistan á la dicha publicación, é intimacion, avisará á todos los demás Señores Maestros, que residen en esta dicha Ciudad. Y hecho el dicho llamamiento, dará fé del ante el Escribano, o Notario por ante quien se hiciere la dicha-

presentacion, publicacion, è intimacion. Dada en Baeza á seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y nueve años. El Maestro Don Gil de Avalos Rector. Por su mandado, Juan de Almansa Secretario. Y el dicho Alonso de Salinas diò fé ante mi el dicho Escribano, haver llamado, y citado de ante dia á las personas del dicho Claustro, y demás Doctores, y Maestros, estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, para el efecto en la dicha Cédula contenido. De los quales vinieron, y se hallaron presentes en la dicha Capilla, é Claustro pleno el Señor Maestro Don Gil de Avalos, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaén, residente en la Catedrál de esta dicha Ciudad, Rector de la dicha Universidad, y otros Doctores, y Maestros en gran numero, segun que serán escritos, y nombrados de yuso en la conclusion de este Acto: y ansi todos juntos, el Licenciado Tomás de Carleval, vecino y Abogado en esta dicha Ciudad, y uno de los Maestros de la dicha Universidad, diò noticia como por orden, poder, y facultad del Señor Pedro Fernandez de Cordoba, Clerigo Presbytero, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaen, Patrono, y Administrador perpetuo de las dichas Escuelas, y Universidad, y de los Señores Rector, y Comisarios Diputados para hacer Estatutos en ella: y con su poder havía acudido ante el Rey nuestro Señor, á suplicarle fuese servido de mandar confirmar, é aprobar los dichos Estatutos, que havian hecho para el buen gobierno de la dicha Universidad y Escuelas. Y ansimismo las Capitulaciones de concordia que se havian hecho sobre ello. Y habiendose visto, é consultado con los Señores de su Real Consejo de Justicia, los mando confirmar, y confirmó, è aprobò como en todo ello se contiene, segun que consta de la dicha Confirmacion, y Executoria sobre ello librada; v despachada, que exivió ante los dichos Señores Rector, è Claustro: é pidió, é requirió la manden ver, obedecer, y cumplir como por ella se manda; é á mi el Escribano le dé Testimonio de ello. Y exibida, y presentada la dicha Real Executoria, el dicho Señor Maestro Don Gil de Avalos Rector la recibió en sus manos; y porsi, y en nombre de todos los demás la besó, y puso sobre su cabeza con el acatamiento, y reverencia debido; para que se guarde, y cumpla en todo, y por todo como en ella se contiene. Y hecho el dicho obedecimiento en la dicha forma, los demás Doctores, y Maestros del dicho Claustro, remitieron hacer lo que fueren obligados, para quando se haya publicado en el Teatro general, para entender, y saber lo que por ella se manda, y refiere: y para que tenga efecto, el dicho Señor Rector, y Claustro pleno acordaron que incontinente se haga la dicha publicacion en el dicho Teatro, y ansi se hizo en la forma que se sigue, y lo firmó el dicho Señor Rector, de que doy fé. El Maestro Don Gil de Avalos, Rector. Alonso Martinez, Escribano publico. E luego incontinente los dichos Senores Rector, Doctores, y F219 Maes-

Maestros del dicho Claustro, para que se cumpla en todo lo que se debe hacer en la publicacion, é intimacion de la dicha Real Executoria, juntamente con los demás que se juntaron para ello, fueron al Teatro de las dichas Escuelas, donde ansimismo estaban muy gran copia, y numero de Sacerdotes, y Maestros, y Catedraticos, y Estudiantes de ellas. Y ansi juntos en voz alta por mi el Escribano fuè leida, intimada, y publicada á la letra, y de verbo ad verbum la dicha Real Executoria, Estatutos, y Escritura de Concordia, y confirmacion fecha por el Rey Don Philipe nuestro Señor Tercero de este nombre, firmada de su Real mano, Refrendada de Gorge de Tobar su Secretario, y de los Señores su Presidente, y Oidores de su Real Consejo de Justicia, y otras firmas : despachada en la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Marzo de este presente ano de mil seiscientos y nueve, segun que de ella consta é parece, y su tenor de la qual dice en la forma siguiente.

ON PHILIPE POR LA GRACIA Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Pedro Fernandez de Cordoba, Canonigo de la Iglesia de Jaen, Patrono, y Administrador perpetuo de las Escuelas, y Universidad de la Santisima Trinidad de la Ciudad de Baeza, y del Rector de la dicha Universidad, y de los demás Comisarios diputados, por un Capitulo de una Executoria nuestra dada en razon de la visita que por nuestro mandado hizo de las dichas Escuelas. Frey Luys Rodero, para hacer Estatutos para la dicha Universidad, y del Claustro de ella, en virtud de ciertos poderes, y sostituciones que por vuestra parte fueron presentados ante los del nuestro Consejo, nos fué fecha relacion, que los dichos Comisarios en execucion, y cumplimiento de lo que por el dicho Capitulo haviamos mandado, havian hecho los Estatutos, que les parecieron convenir al buen gobierno de la dicha Universidad: y ansimismo ciertas Capitulaciones de concordia, é convenencia, á cerca de algunos puntos principales, en que al principio havia havido contradicion, y diferencias; y todo ello se havia comunicado con el Claustro pleno de la dicha Universidad, y remitidosenos con las contradiciones, y pareceres dellos originalmente, como todo constaba de las Escrituras, y Autos que pre-

scilla-

Escritura de concordia, y dellos confirmasemos, los que pareciesen convenir, junto con la dicha Escritura de concordia, mandando se guardasen, cumpliesen, y executasen inviolablemente, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los dichos Estatutos, y Escritura de concordia, que son del tenor siguiente.

TITULO PRIMERO, DE LOS

Administradores de esta Universidad.

ESTATUTO PRIMERO

De la orden que se há de guardar en la provision de Catedras.

Rimeramente, los Administradores de esta Universidad en la provision de las Catedras de Grammatica, Artes, y Theología Escolastica, y Positiva, que son las facultades que en ella se enseñan, procedan en la forma siguiente: Quando vacare alguna de las Catedras, hagan poner Edictos en esta Universidad, firmados de sus nombres, y de su Secretario, por tiempo de un mes, llamando opositores á las dichas Catedras: y cumplido el dicho termino, nombren tres Juezes Doctores, ó Maestros de cada facultad; y en la Catedra de Grammatica nombren tres personas graves, y doctas en la facultad. Los quales Juezes oigan á cada uno de los opositores su leccion leida en público, habiendoles señalado puntos para ella veinte y quatro horas antes, y le arguyan los demás opositores, ú otras personas nombradas para este efecto. Esto acabado, los Juezes declaren la suficiencia de cada uno, nombrando tres de los opositores, o dos sino huviere mas, de los quales ansi señalados, y aprobados por los juezes, los dichos Administradores nombren por Catedratico el que juzgaren ser mas idoneo para leer aquella facultad; con que el Rector tambien se halle presente. Y las Catedras de Theologia quando yacaren, se provean por un quadrienio; y las de Artes por un trienio; y las de Grammatica por dos años; y la provision de las Catedras de Artes ha de ser por fin de Mayo.

havia comunicado con el Claustro pleno do la dicha. Universidad,

mente, como todo constaba de las biculturas, y Autos que que-

ESTA-

UNIVERSIDAD DE BAEZA.

ESTATUTO SEGUNDO

De las juntas de los Administradores, y Mayordomo.

OS Administradores de esta Universidad sean obligados á juntarse en la Capilla del Clautro, ó en otra pieza de las Escuelas, donde estuviere el Archivo de Escrituras de su oficio, y administracion, cada mes una vez por lo menos, para tratar, y conferir los negocios, y cosas tocantes á su oficio, y administracion, y distribucion de la hacienda; y el Mayordomo sea obligado á asistir en las dichas Escuelas los dichos dias, para dar razon de lo que se le pidiere en lo tocante á su oficio.

ESTATUTO TERCERO

Del nombramiento, y obligacion del Mayordomo.

TEM: Que los dichos Administradores nombren Mayordomo para la cobranza, y administracion de la hacienda de esta Universidad, que sea persona abonada, de fidelidad, y buen trato, que no haya tenido rentas Reales, ni otras semejantes; el qual de fianzas bastantes, á contento de los dichos Administradores. Los quales le tomen quenta en fin del mes de Septiembre de cada un año, en la dicha pieza donde está el dicho Archivo. El qual Mayordomo pague á los Catedraticos, y oficiales en fin de cada mes, lo que corresponde respectivamente al salario de cada uno de cada un año, para su socorro; en lo qual no há de haver descuydo alguno.

ESTATUTO QUARTO

Del modo de distribuir el residuo de la Renta.

TEM: Que los dichos Administradores ordenen al Mayordomo, que siempre tenga de sobra quinientos ducados (si commodamente se pudiere) para que haga buena paga á los Catedraticos, y oficiales; y para que el pan no se venda fuera de tiempo. Y si algun año huviere algun residuo ultra de lo susodicho, que llegue á setenta y cinco, ó cien mil maravedis, se emplee en Censo, ò en otra hacienda, para aumento de los salarios; á disposicion de los dichos Administradores. Y ansimismo si commodamente se pudiere cada un año se saquen cien ducados, ó los que mas se pudieren para ir comprando libros de los mas necesarios, para poblar la Libreria de esta Universidad: los quales

quales se compren por órden del Rector, y Consiliarios, con parecer de los Catedraticos.

ESTATUTO QUINTO, Del Secretario de los Administradores.

TEM: Que los dichos Administradores tengan su Secretario para la expedicion, y despacho de los negocios de su administracion; por ante el qual se hán de despachar las provisiones de los Catedraticos, y oficiales, y las libranzas que se dieren, las quales hán de ir filmadas por ambos Administradores, y refrendadas por el dicho su Secretario; y no de otra manera.

TITULO II. DE LA

eleccion de Rector, y Consiliarios.

ESTATUTO PRIMERO.

De la forma de elegir Rector, y sus qualidades.

A Eleccion del Rector se haga en el dia acostumbrado, que es à los nueve dias del mes de Septiembre de cada un año, un dia despues de la Natividad de nuestra Señora, habiendose dicho una Misa rezada del Espiritu-Santo, por uno de los Consiliarios, que hà de estar dicha á las ocho; y luego inmediatamente congregado el Claustro han de votar en esta eleccion los dos Administradores, y el Rector, y los dos Consiliarios mayores por votos secretos, y cedulas como es costumbre, los quales votos hán de regular los dichos dos Consiliarios con el Secretario; el qual há de publicar la eleccion. Y en caso que en la eleccion del Rector haya votos iguales, há de votar el Claustro por uno de aquellos dos, o mas que tuvieren votos iguales. Y las qualidades que ha de tener el que há de ser electo por Rector son: Que sea del cuerpo de esta Universidad, Doctor, o Maestro graduado, ò incorporado en ella, que por lo menos tenga treinta años, y sea Sacerdote, hombre de buena vida, y fama, zeloso del bien, y utilidad de estas Escuelas, y sino fuere Doctor en Santa Theologia, sea por lo menos Bachiller en èlla, porque há de tener voto en los actos, y examenes para grados de Theologia, juntamente con la misma facultad. mas necesarios, para poblar la Libreria de esta Universidad : los

UNIVERSIDAD DE BAEZA. ESTATUTO SEGUNDO.

Que el Rector no sea de los Administradores.

TEM: Por quanto en esta Universidad los oficios, y gobiernos de los Administradores del Rector, y del Claustro son mui distintos, y sobre diferentes cosas, materias, y pretensiones, y habiendo diferencia sobre ellas, concurriendo con el oficio de Administrador el de Rector en una misma persona los derechos, y preeminencias del Claustro, se suprimen, y apropian á los Administradores, y el Claustro es defraudado de su justicia, y defensa, por no querer el Rector (siendo Administrador) llamar á Claustro para tratar de ello: y porque cesen muchos inconvenientes, que por experiencia se hán visto de concurrir estos oficios en una misma persona; en conformidad de lo que el Derecho dispone, y de los Estatutos, y costumbre de las Universidades de estos Reynos, de aquí adelante ninguno de los dichos Administradores pueda ser, ni sea electo Rector, ni sostituido por Vicerrector de esta Universidad; y la eleccion que en tal persona se hiciere sea ninguna, y de ningun efecto; y en caso que de hecho se atentare á hacer, pueda el Doctor, ó Maestro mas antiguo de la dicha Universidad, hacer llamar, y juntar Claustro pleno, y en el eligir Rector por aquella vez, el qual sea admitido al dicho oficio, y le use, y exerza por su ano.

ESTATUTO TERCERO.

De la eleccion de Consiliarios.

L mismo dia de la eleccion de Rector, en la misma Congregacion de Claustro se haga eleccion de los dos Consiliarios mayores inmediatamente, la qual eleccion se haga por votos, y cedulas secretas, votando para ello los dos Administradores que se hallaren presentes, y el Rector, y Claustro hán de regular los votos los Consiliarios pasados, como está dicho en la eleccion de Rector, y no se hán de reelegir los Consiliarios que hán sido el año pasado. Y hecha la dicha eleccion de Rector, y Consiliarios, luego hán de jurar cada uno de por si, el Rector en manos de su antecesor, ó si fuere reelecto en manos del Doctor mas antigo, y los Consiliarios en manos del nuevo Rector, de hacer lo que son obligados en sus oficios, como se acostumbra en esta Universidad de hacer el dicho juramento.

8

Cabada la dicha eleccion, se elija Secretario del Claustro por solo un año: y si pareciere al Rector, y Claustro, que es suficiente, y que hace bien su oficio, puedan reelegir al que fuè el año, ò años pasados, porque tendrá yá noticia de los papeles, y negocios del Claustro. Acabadas las dichas elecciones, los Administradores, Rector, y Claustro vayan á la Capilla á donde se suele celebrar la fiesta de la Natividad de nuestra Señora, con Misa cantada, y una declamacion en Latin; la Misa há de decir el Rector pasado, y los Consiliarios del año pasado hán de ser sus Diaconos.

ESTATUTO QUINTO. De los Consiliarios menores.

Asados ocho dias de la eleccion de Rector, y Consiliarios mayores, el Rector, y Claustro se congreguen á elegir Consiliarios menores, la qual eleccion se há de hacer por todo el Claustro, y hán de hacer el juramento acostumbrado, en la misma forma que los mayores: è no se hán de poder reelegir los dichos Consiliarios menores, como menos se hán de reelegir los mayores.

ESTATUTO SEXTO. De la Libreria.

TEM: Que el Rector con un Catedratico de Theologia, y otro de Artes, y otro de Grammatica, visiten la Librería por el Inventario de ella, y vean si faltan algunos libros, ó si se han puesto otros en lugar de ellos, ò faltan algunas hojas, y remedie lo que huviere que remediar cerca de esto, y esta visita se haga el mes de Septiembre.

TITULO III. DE LOS CLAUSTROS.

ESTATUTO PRIMERO.

Del numero de personas que se hán de juntar al Claustro.

En conformidad de los Estatutos que tiene esta Universidad jura-

jurados, y practicados por muchos años, el Claustro pleno se congregue de trece personas solamente; en esta forma : que el Rector, y los Doctores que se hallaren presentes en la Ciudad, sean llamados á la congregacion de Claustro, y si aconteciere que los doce, ó trece, ó mas fueren Doctores en Theologia, por donde parece se excluyen los Maestros en Artes, en tal caso entren cinco Maestros en Artes de los mas antiguos, en nombre de toda su facultad: de tal manera que la dicha facultad de Artes, en qualquiera congregacion de Claustro tenga cinco Maestros, que en nombre de su facultad, entren y tengan voto en los dichos Claustros, y congregaciones, y no habiendo tanto numero de Doctores, entren los dichos Maestros en Artes por su antiguedad hasta cumplir el dicho numero de trece; y no mas: Pero en el examen secreto de la facultad de Artes de mas del dicho numero de trece puedan entrar, y entren el Presidente del examen, y cinco arguyentes, y los quatro Consiliarios para asistir, y votar en el dicho examen, y no otra persona alguna de la dicha facultad; y esto se entiende no siendo los dichos Presidente, arguyentes, y Consiliarios del numero de los trece mas antiguos, porque siendolo todos, o alguno, ó algunos de ellos se há de reducir á menor numero; de manera que los que huviere del numero de trece, que juntamente con ser de los mas antiguos, sean Presidente, arguyentes, ó Consiliarios, esos se baxen del numero mayor, hasta reducirse al numero que corresponde á lo susodicho, y qualquier de los trece votos que han de entrar á presidir, ò arguir, há de ser Maestro en Artes para examinar, y aprobar en su facultad: de manera que si es Doctor en Theologia sin ser Maestro en Artes, no há de entrar en este examen á arguir, ni

ESTATUTO SEGUNDO.

De los llamamientos al Claustro.

UE para todos los Claustros generales el Rector llame por cedula firmada de su nombre, y refrendada del Secretario, y el llamamiento sea de ante dia á todos los Maestros, y Doctores que conforme al Estatuto pasado pueden asistir, en la qual cedula se declare el negocio para que se llama, y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si ninguno: y ansi mismo, que qualquiera cosa que se huviere denegado en algun Claustro, no se pueda proponer, ni determinar lo contrario dentro de medio año, y entonces han de concurrirla tres partes de quatro del Claustro, los quales Claustros no se congreguen; sino es en el lugar diputado, que es la Capilla del Claustro de las Escuelas.

ESTATUTO TERCERO. Del oficio del Rector.

Neumbe al oficio del Rector en todos los Claustros, y congregaciones proponer el negocio de que se há de tratar, y si se há de votar se comience á mayori por cedulas secretas; pero siendo negocios faciles, y que no tocan á personas particulares del Claustro, se pueda votar publicamente, pareciendole à la mayor parte del Claustro. Y si el negocio que se huviere de tratar tocare à alguno de los Capitulares que asisten al Claustro; ò á alguno de sus deudos dentro del quarto grado, el Rector hará salir de la dicha Congregacion al tal pariente Doctor, o Maestro, para que los dichos Capitulares libremente puedan tratar del dicho negocio; y entiendese siendo averiguado, y cierto el dicho parentesco. Y en qualquiera Congregacion que se huviere de tratar algun negocio grave, antes de votar por cedulas secretas, se confiera entre los Capitulares vocalmente el dicho negocio, para que cada uno dé su razon, aunque no difinitiva; con que alguno de los otros mudará de proposito oyendola.

ESTATUTO QUARTO.

En que dias se han de leer los Estatutos.

TEM: que el Rector dentro de quince dias de su eleccion, sea obligado á convocar Claustro pleno, segun el orden del primero Capitulo de este Titulo: en el qual primeramente se lean los Estatutos que por su Magestad fueren confirmados, respectivamente al Claustro, y Estudiantes los que le tocaren; y si alguno no se guardare, le haga guardar, con pena de lo que le pareciere al dicho Rector, y Consiliarios. Y para que se tenga noticia de los dichos Estatutos, y se guarden con cuydado, el Rector los haga publicar, y leer respectivamente como dicho es, dos veces en cada un año, el postrero viernes del mes de Septiembre, y el primero viernes del mes de Marzo; y si los dichos dias fueren impedidos, se difiera la dicha publicacion al dia siguiente. La qual publicacion se haga estando toda la Escuela junta, y para ello el Rector dará mandamiento con pena prestiti juramenti.

ESTATUTO QUINTO.

Se llame à Claustro para saber como viven los Estudiantes.

TEM: Sea à cargo del dicho Rector llamar à Claustro todos los los Miercoles de cada semana à los quatro Consiliarios, y á todos los Catedraticos de las Escuelas; y à los Correctores de las casas, y Maestros de pupilos, en la hora intermedia de las lecciones de la tarde, para que se trate, y vea como viven los Estudiantes que están á su cuydado, y si estudian en sus casas, si vienen à sus lecciones, ó faltan á ellas, para que se provea de su remedio, y se avise á sus padres, ò tutores, de lo que conviene para su enmienda, y aprovechamiento, virtud, y letras.

TITULO IIII.

Del oficio de Rector, y Conciliarios.

ESTATUTO PRIMERO.

Que el Rector visite los Catedraticos.

ector nombre Vicerrector.

LTRA de lo declarado en el Titulo pasado, es, y há de ser á cargo de el Rector, y Consiliarios visitar los Catedraticos, y Aulas en que leen una vez cada mes; y oir las Lecciones que leyeren, y ver si asisten los Estudiantes á ellas, para que se entienda si cada uno cumple con su oficio; y si leen las materias conforme á los Estatutos de esta Universidad; y si estudian para leer con cuydado; y se les advierta, y corrija en lo que en contrario se hallare, y si fuere necesario les impongan la pena que les pareciere; la qual execute el Rector.

ESTATUTO SEGUNDO.

Que no traigan armas, ni trages prohibidos los Estudiantes.

tratado en el Titulo de la elec-

and

TEM: Que el Rector, y Consiliarios sean obligados á inquirir, y saber como viven los Estudiantes, y su vida, y costumbres, y si estudian, ò no; y si traxeren armas, y trages prohibidos á las Escuelas, se las quiten, y sean perdidos: y si alguno no obedeciere, ò resistiere al Rector, ô á qualquiera de los Consiliarios, le puedan excluir de las Escuelas, y se avise á sus Padres, ó Tutores, como estan excluidos, para que no les provean de lo necesario; y esto se entienda despues de haver precedido dos correcciones en lo que no fuere resistencia.

ta Universidad, segun ta costumbie della, y lleva

ESTATU-

ESTATUTO TERCERO.

Que se haga escrutinio de las costumbres de los de la Universidad.

TEM: Que el Rector con los Consiliarios por ante el Secretario de la Universidad hagan visita general, y escrutinio de todos los ministros, y personas della, de sus vidas, y costumbres; y del modo, y cuidado que tienen de sus estudios: lo qual se haga secretamente, y hecho vean lo que conviene para su correccion y remedio, y buen gobierno de la Universidad. Lo qual se haga al principio del mes de Marzo de cada un año, y se acabe dentro de quince dias.

Que el Rector nombre Vicerrector.

TEM: Que el Rector de esta Universidad pueda nombrar Vicerrector, el qual tenga las mismas calidades que se requieren en el Rector; con que sea en ausencias, y que no puedan concurrir.

TITULO V. Del Secretario del Claustro.

ESTATUTO PRIMERO.

Del Secretario, y su nombramiento.

E su nombramiento està tratado en el Titulo de la elección del Rector, y Consiliarios, que sea por un año solamente, y le pueda remover la mayor parte del Claustro, quando le pareciere haver causa bastante para ello, ò reelegirle.

ESTATUTO SEGUNDO.

De la obligacion del oficio de Secretario.

Principio de los estudios, de los estudiantes que entran á estudiar en esta Universidad, segun la costumbre della, y lleve

los derechos de matricularse á cada estudiante segun se acostumbra: há de asistir en todos los Claustros, y actos publicos de grados, y en las fiestas que la Universidad celebra acompañar al Rector, y Consiliarios en las visitas que hacen á Catedraticos, y estudiantes, dentro, y fuera de la Universidad. Item: Que en las caxas que hay en la camara del Claustro, tenga por inventario los papeles, y libros de Estatutos y acuerdos, y otros del Claustro y Universidad: y quando fuere electo los reciba por el dicho inventario: y quando saliere del oficio, los entregue de la misma manera; y se le encarga que por grados, titulos dellos, por testimonios, y otra qualquiera cosa que escribiere no lleve mas derechos que los que le estan señalados por los Aranzeles del Claustro, so la pena que el Rector, y Consiliarios le impusieren. Y el Secretario que huviere de ser electo por el Claustro, sea por lo menos Clerigo de primera tonsura, y traiga habito clerical.

TITULO VI. DEL BEDEL.

ESTATUTO PRIMERO.

Que el Bedel avise quien quebranta los Estatutos.

Rimeramente, el Bedel destas Escuelas tenga escritos, y mui sabidos de memoria todos los Estatutos que son obligados á cumplir los Catedraticos, Correctores de casas, Maestros de pupilos, y estudiantes, y de todos los que residen en esta Universidad: y mire con cuidado, y fidelidad si se guardan; y no guardandose, quando el que los quebrantare fuere estudiante, de aviso al Maestro, ò corrector: y si el no lo remediare, dará el aviso al Rector, y Consiliarios, ò al Claustro. Y ansimismo si fuere Catedratico, ó Maestro, ó Doctor el que lo quebrantare dé aviso al Rector, y Consiliarios, sin llegar á palabras con persona alguna, sino avisar con silencio á quien tiene obligacion.

ESTATUTO SEGUNDO.

Mire el Bedel si entran ó salen á sus horas los Catedraticos.

S tambien del oficio del Bedel, y se le encarga mire con cuidado si los Catedraticos entran, y salen con hora en sus generales, y si leen y hacen exercicio à las horas que deben; y si entran un quarto de hora despues del tiempo seña.

señalado, ó salen un quarto antes les punte, para que sean multados conforme á la orden que tienen; y para esto dará buelta por los Generales al entrar y salir de leccion.

ESTATUTO TERCERO.

Que abra y cierre las puertas el Bedel, y haga barrer las Escuelas.

De abrir cada mañana las puertas de los Generales antes de entrar en leccion, y cerrarlos en saliendo della; y lo mismo há de hacer por la tarde, y mirar si los Generales estan limpios, y tienen sus vancos sin daño alguno: y haviendo alguna falta o daño, avisarà á el Mayordomo para que lo haga reparar.

ESTATUTO QUARTO. Que llame à Claustro el Bedel.

De llamar à Claustro general, y particular de los miercoles, todas las veces que el Rector se lo mandare; y asistir à la puerta para que nadie se llegue, y pueda oir lo que dentro se trata; y para si le hicieren señal de dentro con la Campanilla, entre luego à hacer lo que se le ordenare.

ESTATUTO QUINTO.

Que el Bedel assista con el Rector siempre que le llamare.

Ltra desto á de assistir con el Rector todas las vezes que le llamare de dia, ó de noche para qualquier negocio, y para quando quisiere visitar los Generales, casas de Estudiantes, ò pupilages, ò otra qualquiera parte, que cumpliere al buen govierno de la Universidad y estudiantes, para que ayude á todo lo que fuere menester, y sea testigo de lo que alli pasare, y traiga consigo lo que hallare ser vedado.

ESTA-

ESTATUTO SEXTO.

Que el Bedel assista con su Maza á los Actos, y otras cosas de la Universidad.

TEM: A de assistir con su Maza á los Actos de grados, y á los grados conforme á los Estatutos desta Universidad, y à qualquiera cosa publica, donde se juntare la Universidad en forma de Universidad, como en sus fiestas, ò en algunas obsequias de defuntos, y avisar, y denunciar un dia antes á todos los generales.

ESTATUTO SEPTIMO.

Que el Bedel tenga cuydado de hazer limpiar los lugares do se á de juntar la Universidad.

TEM: A de tener cuydado, que el General, Claustro, ó Capilla donde se á de juntar la Universidad, estè limpio, y tenga todo lo necesario como en Actos; que esté puesta la mesa, y asiento; y Missa de fiesta haya todo lo necesario: y en los dias que los Estudiantes comulgan, há de asistir para qualquiera cosa que se ofreciere, y el Rector le ordenare.

ESTATUTO OCTAVO.

Que el Bedel haga la Casa y Generales se barran.

TEM: Tendrá cuydado, que todos los Sabados, ò el Viernes antes, si el Sabado fuere dia de fiesta, por la tarde se barra la casa, y Aulas de la Universidad, por el orden que se suele: y tendrá cuydado de guardar, y entregar á su hora lo que es necesario para esto, como escobas, y espuertas, y esteras, y alzarlo, y guardarlo en el apossento, que para esto hay con su llave. Y el Viernes à la hora de Doctrina Christiana assistirá, para que á su tiempo entren los Maestros, y estudiantes en Missa, y á la Doctrina Christiana.

ESTATUTO NONO. Del juramento del Bedel.

TEM, Quando le dieren el oficio de Bedel, há de hacer juramento mento en manos del Rector, en presencia de los Consiliarios, y Secretario, de obedecer al Rector en todo lo que fuere justo, y honesto, y hacer su oficio fiel, y diligentemente, conforme estas Constituciones.

ESTATUTO DECIMO. Quien elige Bedel.

L Bedel eligen (como está en costumbre) los dos Administradores desta Universidad, y le señalan salario, por lo que en ella sirve; y el Rector, y Claustro le aplican otros derechos de Actos, y Grados, por lo que en ellos trabaja, y cuidado que tiene.

de la Universidad, y de su Depositario.

ESTATUTO PRIMERO.

Que no se haga gasto alguno extraordinario sin orden del Claustro.

OR quanto por estos Estatutos se assignará cierto numero de derechos que pertenecen al arca desta Universidad, y para que esté con mas seguridad, y mejor se conserve la dicha arca, esté siempre en la Capilla del Claustro, y no en otra parte alguna: y que tenga cinco llaves, que estén en poder del Rector, y los quatro Consiliarios; y que della no se gaste, ni saque dinero alguno para gasto extraordinario, sino fuere con parecer, y acuerdo de la mayor parte del Claustro, que sea l'amado de ante dia, avisando por cedula en que se á de hacer el dicho gasto, y lo que en otra manera se sacare, ò gastare, sea, y corra á cuenta de los que lo determinaren, y de los dichos Rector, y Consiliarios; y los casos ordinarios en que se á de gastar el dinero de la dicha arca, son las fiestas que celebra la Universidad de Nuestra Señora de Setiembre, de los Doctores de la Iglesia, y las fiestas de la Santissima Trinidad, y las del Santissimo Sacramento; y quando se haze el oficio de difuntos por la buena memoria del Fundador de las dichas Escuelas, la justificación del gasto extraordinario quede á parecer de la mayor parte del Claustro, y en los derechos que pertenecen á la dicha arca, no se haga remision alguna, sino fuere en los casos

que se disponen por estos Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO. Del nombramiento de Depositario.

L Depositario del dinero que cayere para el arca, le nombren el Rector, y Claustro en la primera Congregacion que huviere el mes de Setiembre, y há de ser del cuerpo de la Universidad, y persona abonada, y de posibilidad, el qual há de recibir los dichos derechos, y al tiempo que dé cuenta se há de echar el alcanze en la dicha arca.

ESTATUTO TERCERO.

Quien, y quando há de tomar cuenta al Depositario.

A dicha cuenta le hán de tomar el Rector, y Consiliarios en el principio de su oficio al Depositario que há sido por el libro de los grados, que está en poder del Secretario de la dicha Universidad; para lo qual há de haver su particular libro.

ESTATUTO QUARTO.

Que se eche en censo el dinero del arca, llegando á cien ducados.

TEM: Que conforme á la costumbre que há havido, llegando el dinero que huviere en la dicha arca á numero de cien ducados, se echen en censo, para que se vaya augmentando la dicha arca.

ESTATUTO QUINTO.

Que no se pueda prestar del dinero del arca.

TEM: Que del dicho dinero no se pueda prestar por escritura, ni sobre prendas cantidad alguna, so pena que se cobrará, y será á cuenta de quien lo prestare.

TITULO VIII. DE LOS DEPO-

citarios de derechos de las facultades de

Theología, y Artes, y de su gasto.

ESTATUTO PRIMERO.

Que aya dos Depositarios de los derechos, uno de la facultad de Theología, y otro de las de Artes.

De haver en esta Universidad un Depositario de los derechos de la facultad de Theologia, y otro de la facultad de Artes, nombrados por el Claustro, y del cuerpo del, que sean abonados, segun lo dispuesto en el titulo antes deste, en cuyo poder hán de entrar los derechos que pertenecen á las dichas facultades, conforme á estos Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO. Como se há de distribuir el dinero.

Este dinero (como es costumbre) se há de distribuir respectivamente á los de cada facultad, en las assistencias que hicieren, en las fiestas que celebra la dicha Universidad, que van declaradas en el titulo passado, y no en otra manera, porque al que no assistiere no se le há de dar cosa alguna, y lo que en otra manera se gastare, sea, y corra á cuenta de los que lo contrario ordenaren, y el dicho Depositario no lo pueda hazer sin acuerdo de Rector, y Consiliarios, y libranza firmada del dicho Rector, y uno dellos.

ESTATUTO TERCERO.

Quando se les há de tomar cuentas á los Depositarios, y por quien.

A cuenta se há de tomar á los dichos Depositarios, por el tiempo, y personas que está dicho en el titulo antes deste, y ponerse en el libro que há de haver cerca desto.

TITULO IX.

Del modo, y forma que se hà de tener en leer la Theologia Escolastica.

POR quanto en estas Escuelas no se leen, ni enseñan otras facul-

facultades mas que Sagrada Theología Escolastica, y Positiva, Artes liberales, lengua Latina, y Grammatica (aunque las Bullas Apostolicas conceden que ellas puedan graduar en todas las Ciencias, que se leyeren en la dicha Universidad) ansi se ordenan Estatutos cerca de las lecciones, examenes, y grados de las facultades que en ellas se leen.

ESTATUTO PRIMERO.

Del tiempo que hán de escribir la leccion, y del que la hán de decir in voce.

Prima, y Visperas, de la leccion de Santo Thomas, y el de la de Durando, dicten, y los estudiantes escriban los tres quartos de la hora, y declaren la leccion in voce el demas tiempo que fuere menester; y en saliendo de leccion, el Catedratico se ponga en el poste por espacio de media hora, para responder á los estudiantes que vinieren á preguntar, y redarguir.

ESTATUTO SEGUNDO. De los exercicios de la Theologia Escolastica.

OS exercicios ordinarios de Theologia Escolastica hán de ser en esta forma: cada Sabado por la tarde haya conclusiones por el orden de las materias que se van leyendo; y si el Sabado fuere fiesta, sean las conclusiones el Viernes antecedente; y en quanto á la presidencia destas conclusiones se vayan alternando los Catedraticos, comenzando el de Prima el primero Sabado del Año, y otro Sabado siguiente el de Visperas, y luego el de Durando; y por este orden procederá: todo el año, habiendo por la mañana dos lecciones de Theologia Escolastica, y el Catedratico que preside à las conclusiones dexará de leer aquel dia.

ESTATUTO TERCERO. De los Quodlibetos.

Ltra del dicho exercicio de conclusiones, el Jueves de cada semana que huviere assueto, que es quando en la semana no ay fiesta de guardar, todos los Catedraticos de Theologia juntos tengan un acto de Quodlibetos por la mañana en esta forma: arguyan quatro estudiantes dos contra dos, primero quatro argumentos Escolasticos cada uno el suyo, por el orden de las mate-

rias que se les señalaren : en lo qual se les dé orden á los estudiantes, que vayan discurriendo por las materias, de suerte que en cada un año se de buelta á toda la Theologia Escolastica. A esta disputa presidirán los Catedraticos de Escolastico alternativamente, y despues en el mismo exercicio los dos de los estudiantes preguntará el uno al otro la exposicion de un lugar dificultoco de la Sagrada Escritura; y los otros dos se pregunten, el uno un caso de conciencia al otro, y el otro de la misma manera, y avisarán quatro dias antes de la materia, lugar, y puntos que se han de tratar, para que los Maestros, y Estudiantes vengan apercibidos para responder, y defender; y ha de ser á cuidado del Catedratico de Prima señalar los estudiantes, que huvieren de tener los dichos actos de Quodlibetos; y en quanto á las conclusiones há de señalar el Catedratico que huviere leido de aquella materia, ò fuere levendo la materia de que se han de tener las conclusiones.

ESTATUTO QUARTO. De las materias de Theologia Escolastica o se han de leer.

ARA el aprovechamiento de los Estudiantes Theologos, y para que en los quatro años de sus cursos queden instructos en toda la Theologia Escolastica, ò la mayor parte della, conviene que de tal manera se ordenen las lecciones, que en los dichos quatro años puedan oir suficientemente las quatro partes de Santo Tomas: de la primera parte se lea todo lo que toca al primero libro de las Sentencias, que es la primera question preambula de la Santa Theologia; y la materia de Divina Essencia, y de Trinitate se lea exactamente hasta la question quarenta y quatro : y del segundo tomo de la primera parte, que corresponde al segundo libro de las Sentencias, se leerán exactamente las questiones quarenta y quatro, y quarenta y cinco : y las questiones de la materia de Angeles, desde la question cinquenta, hasta la sesenta y cinco se lea lo facil por via de compendio, y lo dificultoso, y que puramente es Theologo se lea seriosamente ; y de ai adelante todo lo que se sigue hasta la question ochenta y tres se lea en suma; y la question ochenta y tres, que trata de Libero arbitrio, se lea exactamente; y la question ciento y tres, y ciento y quatro, y ciento y cinco se lean con mayor cuidado, y todas las demas que restan hasta el fin de la primera parte, se lean por via de compendio disputando copiosamente la question grave, y dificultosa que se ofreciere.

ESTA-

scolasticos cada uno el suyo, por el orden de las ma

ESTATUTO QUINTO. Sobre lo mismo que el passado.

E la Prima Secundæ del mismo Doctor Santo Thomas se lean con cuidado las cinco questiones primeras, y parte dellas en suma, disputando solamente las questiones graves, y dificultosas, y lo que se sigue, que se entiende todo lo de Actibus intellectus, & voluntatis, se lea reparando en las questiones mas graves, y dificultosas. Y la diez y ocho hasta la vigessima secunda, se lean mas difusamente las materias de passionibus habitibus, & virtutibus; se lean en suma, con los appendices de donis, de beatitudinibus fructibus; la materia de peccatis, de legibus, y de gracia se ha de leer mas difusamente, guardando siempre el aviso comun, que es sumar lo ageno, inutil, curioso, y demasiado.

ESTATUTO SEXTO.

De las materias que se han de leer, y como.

E la Secunda Secunda se leerá con cuidado la materia de fide, spe, & charitate: la de prudencia se leerá en suma: la de justicia se leerá toda, con esta diferencia: que las materias de restitutione, emptione, & venditione, de usura, de decimis, de voto: de juramento, y de simonia se leerán con todo cuidado; y todo lo demás se leerá por via de compendio, no dexando de disputar las questiones graves, y dificiles que se ofrecieren, mayormente las que son mui comunes, y adonde ha havido heregias, y errores : la materia de fortitudine, y prudencia se leerá por via de compendio; pero la question de martyrio se lea con cuidado; y anssi mismo otras questiones graves, como la de paciencia: en la materia de temperancia, las questiones de jejunio, de virginitate, de luxuria, de humilitate, y de superbia, todo lo demás se leerá en suma, no dexando lo que es grave, y dificultoso: y en la materia de statibus se leerá lo de prophecia, de rapto, de gratia gratis data; sumando lo que conviene, y disputando las questiones graves, y dificiles: el mismo orden se guarde en la disputa de vita activa, & contemplativa, de statu perfectionis, & religionis con cuidado, maximé de statu Episcoporum contra hereticos: y la materia de religionibus se leerá resolutamente.

ESTATUTO SEPTIMO.

De las materias que se han de tratar, y leer.

E la tercera parte se lean veinte y cinco questiones primeras con mayor cuydado, y las demas en suma, y toda la materia de Sacramentis se lea exactamente: y en lo que no huviere dificultad se haga compendio como está dicho; y en lo que toca á la materia de Resurreccion, y las questiones annexas, que pertenescen á la ultima parte del quarto libro de las Sentencias, se lea en suma, excepto las questiones principales; en las quales hay contienda contra los hereges, como de Purgatorio, de Sufragijs mortuorum, y de qualitate corporum resurgentium, y la question de Anti Christo, y de Indulgentijs, y otras semejantes.

ESTATUTO OCTAVO.

Del tiempo que hán de detenerse los Catedraticos de prima en leer las materias.

L orden que hán de tener entre si los dos Catedraticos de Santo Thomas, será que el Catedratico de prima lea quatro años continuos la primera parte de la Secunda secunda, y lo ultimo de la materia de Resurrectione, que corresponde al fin del quarto de las Sentencias, que comienza en las Adiciones en la question sesenta y nueve, repartiendo el tiempo en esta manera: el primero año lea la primera parte hasta la materia de Creatione, y en el año siguiente en la mitad del año lea la materia de Creatione, y todo el resto de la primera parte: y en el medio año que resta, lea la materia de fide, y de spe; el tercero año lea de charitate, prudentia, & justitia: el quarto año lea el resto de la Secunda Secunda, y la materia de Resurreccion.

ESTATUTO NONO. Del Catedratico de Visperas.

L Catedratico de Visperas procurarà quanto le fuere posible leer en otros quatro años la Prima secundæ, y la tercera parte en esta manera: el primer año toda la Prima secundæ. El segundo año lea toda la materia de Encarnatione, desde el principio de la tercera parte hasta acabarla, segun arriba está dicho. El tercero año, la materia de Sacramentis in genere, de Baptismo, de Confirmatione, de Extrema Unctione, & de Ordine. En el quarto

quarto año lea la materia de Eucharistia, de Penitencia, y de Matrimonio.

ESTATUTO DECIMO. Del Catedratico de Durando.

El Catedratico de Durando leerá las materias por el orden, que el Rector, y Consiliarios le señalaren del Maestro de las Sentencias cada un año; de manera, que no concurra en las materias con lo que leen los Catedraticos de Santo Thomas, y no se pone aqui especial orden en esta leccion, porque no estan ordinaria en estas Escuelas como la de Santo Thomas.

ESTATUTO ONZE.

Del modo en que se hán de practicar los passados.

Para que lo susodicho se pueda cumplir comodamente por el dicho orden se encarga á los Catedraticos, que al principio de cada un año, en presencia del Rector, y Consiliarios, ordenen, y tanteen las materias que aquel año hán de leer; y lo que dellas se há de leer exactamente, y lo que se há de leer en compendio. Y ansi mismo el quadriennio siguiente se truequen las materias entre los Catedraticos; de manera que cada uno lea materias diferentes; y lo contenido en los Estatutos ocho, nueve, y diez deste Titulo nono, se practique en la forma que en ellos se declara, ò como mejor fuere posible.

TITULO X.

De la forma en que se há de leer

la Theología Positiva.

ESTATUTO PRIMERO.

L Catedratico de Theología Positiva, y Escritura Sagrada lea cada semana quatro lecciones. Las tres del libro ordinario que le fuere señalado, y la quarta leerá el Viernes de Doctrina Christiana á todos los estudiantes, y Catedraticos en el Theatro, como es costumbre en esta Universidad, el orden desta leccion sea: que comienze dictandola, y la dicte á los estudiantes que vayan escribiendola por espacio de tres quartos de hora, y el demas tiempo la declare in voce: como está dicho

dicho en la Theologia Escolastica, há de leer un año del Testamento Viejo, y otro año del Testamento nuevo, segun el orden que le dieren el Rector, y Consiliarios. Y el Viernes en que há de leer la Doctrina Christiana, declare el Symbolo de la Fé, los Mandamientos de la ley, los Sacramentos, y la Oracion del Pater noster: de manera, que enseñe á los estudiantes, y juntamente los exorte á la virtud, declarandoles piadosamente los misterios incluidos en la materia que les enseña: y los niños que no tienen tanta capacidad para oir esta leccion, se junten en otra aula, y enseñeles, la persona que el Rector señalare, los rudimentos de la Doctrina Christiana; y hagales recitar la Cartilla, y todo lo contenido en ella, como lo aprendieron en la Escuela de leer, y escribir.

ESTATUTO SEGUNDO.

El dicho Catedratico de Biblia, de quatro en quatro años, por espacio de un mes lea una prefacion de la Theologia Positiva, en la qual segun el orden de los lugares dialecticos declare los nombres de la Sagrada Escritura, la difinición, la partición, las causas, y efectos della; y el modo de interpretarla, y usar della, y particularmente la autoridad, y certidumbre de la translación vulgata.

ESTATUTO TERCERO.

A Nsi mismo el dicho Catedratico tenga cuidado que los estudiantes aprendan de memoria los capitulos mas señalados de la Divina Escritura; como son los tres capitulos del Sermon del monte en San Matheo. Y el Sermon de la Cena, desde trece á diez y siete capitulos de San Juan. Y de San Pablo algunas epistolas, y algunos capitulos de Esaias, y de Hieremias, y algunos otros Testos escogidos, como de los Proverbios del Eclesiastes, y del Eclesiastico, y otros semejantes: asimismo tendrá cuidado que un dia de cada mes, el que el Rector señalare, uno de los estudiantes lea una leccion de Positivo sobre algun Evangelio, ó sobre algun capitulo de la Biblia, para que se exerciten, y aprendan con fundamento, y propiedad la Sagrada Escritura.

ESTATUTO QUARTO.

Se advierte al dicho Catedratico de Escritura, que quando encontrare algun lugar, sobre el qual se funda, ó se trata alguna question grave de Theologia Escolastica, que perteneciere

neciere ad fidem, vel ad mores, la resuelva diciendo solamente lo substancial que en ella hay: y en lo demas remitiendose al lugar de la Theologia Escolastica á donde se trata; y quando se ofrezca ocasion, explique á los estudiantes el espiritu, y razon de la Santa Iglesia en los oficios divinos: y el modo de concionar, confesar, y dar consejo, en el lugar que viere ocasion para ello: Tambien advierta el lugar que fuere muy comun en la Santa Escritura, trayendo otros que sean semejantes, porque la Doctrina que muchas vezes repite la Sagrada Escritura es de mucha importancia, y haga que los textos semejantes se encomienden á la memoria con mucho cuidado. Ansi mismo les enseñará los themas, y lugares mas comunes que hay en la Sagrada Escritura, como cosa muy importante.

ESTATUTO QUINTO.

LTRA de los exercicios que arriba se há dispuesto aya, há de haver un exercicio universal, y solemne, que cada uno de los Maestros Catedraticos de Theologia señale un estudiante que sustente al fin del año la materia que se há leido aquel año, y dure este exercicio por todo el dia; y se há de encargar este cuidado al principio del año, para que vayan estudiando con cuidado, y se haga en los meses que pareciere al Rector, y Consiliarios,

TITULO XI.

De la prueva de cursos para dar los

grados de Santa Theologia, y Artes.

ESTATUTO PRIMERO.

Rimero que ningun estudiante pueda graduarse en Artes, ni en Santa Theologia, se advierte, que al principio los testigos que huvieren de jurar en la prueva de los cursos, sean examinados por el interrogatorio, é preguntas siguientes: Primeramente, si el estudiante há oido ordinariamente las lecciones de Prima, y Visperas, y de Positivo; de manera que aya assistido la mayor parte de la hora. Si han assistido la mayor parte del año, que se entiende en esta Universidad ocho meses conforme á los Estatutos della. Si há passado las lecciones despues de

de leidas; y si há dado alguna vez cuenta dellas. Si ordinariamente há venido á reparaciones. Si há assistido á las conclusiones, y exercicios ordinarios de cada semana. Si há arguido, ò defendido algunas vezes en el Año. Si suele assistir á las Conclusiones extraordinarias de Theologia; como son en actos para grados, ó en exercicios generales, que aya havido en aquel año. Si conforme á lo que se requiere para ser oyente de Theologia, y de la Sagrada Escritura há vivido, y vive recogidamente; siendo honesto, y morigero al Rector, y á sus Maestros: si guarda reverencia á la Iglesia, y á cosas Sagradas : y si há frequentado los Santos Sacramentos, como se acostumbra en esta Universidad: y si há assistido á las lecciones de Doctrina Christiana; de tal manera, que sea digno de recibir grado en Santa Theologia, y ministrar en la Santa Iglesia Christiana: y se advierte, que el oyr la leccion, se entiende oyrla in voce; aunque no assista quando se escribe. Y en el probar los cursos de la Facultad de Artes se entienda, que no se han de probar por via de materia, como es un curso de Sumulas, otro de Logica, y otro de l'hilosophia, sino por el tiempo que huvieren cursado: de manera, que un curso de Artes se entiende en esta Universidad haver oydo ocho meses de las materias que se leyeren en el dicho tiempo, segun el orden que está dado á los Catedraticos; pero si algun estudiante quisiere ausentarse desta Universidad, antes de cumplir los ocho meses de curso, y pidiere testimonio de lo que há oydo, se le puede dar testimonio del tiempo, y materias que huviere oydo; sin expresar que há ovdo curso.

ESTATUTO SEGUNDO.

TEM: Se advierte, que el Curso destas Escuelas comienza desde la Fiesta de la Natividad de Nuestra Señora, que celebra esta Universidad el dia primero de su octava, y corre hasta el proprio dia del ano siguiente, porque este es el ano destas Escuelas, y es declaración, que en los ocho meses de curso no se cuenten, ni puedan contar las vacaciones, porque el intento es, que realmente, y con efecto oygan los dichos ocho meses leccion en cada curso: y adviertase, que si algun estudiante viniere al curso, haviendo passado parte del año, por ocupacion legitima que la aprueve el Rector, por tal pueda ganar curso, oyendo el ano siguiente lo que le faltò de los dichos meses : y se advierte, que si algun estudiante faltare en alguna de las circunstancias destos Estatutos primero, é segundo deste titulo undecimo, se consulte con el Rector, para que vea si las faltas son tales, que por ellas se le debe denegar el grado; y no pareciendole notables, se le dé; y siendolo, no se le dé.

TITU-

TITULO XII. De los grados en Santa Theologia. ESTATUTO PRIMERO.

L que quisiere ser graduado de Bachiller en Santa Theologia, se presente ante el Rector, el qual haga convocar los Doctores en Santa Theologia, que huviere en esta Ciudad, y juntos traten si se debe admitir al dicho grado, mirando si concurren en su persona las partes requisitas para el. Primeramente, si há oydo quatro cursos de Santa Theologia, segun arriba queda declarado. Item: trayga probados los dichos quatro cursos suficientemente ante el Secretario desta Universidad, conforme á lo dispuesto en el Titulo ántes deste, con mucho cuydado, y puntualidad segun el interrogatorio de suso inserto.

ESTATUTO SEGUNDO.

TEM: Harán escrutinio de la virtud, y loables costumbres del que se quiere graduar, de la qual se haga informacion por la experiencia que del tal se tendrá en los quatro años que há oydo Santa Theologia; è no haviendo la dicha experiencia, se harà la informacion por testigos para ello, señalados por el Rector, y Doctores en Santa Theologia. Hechas las dichas diligencias señalará el Rector, y Claustro dia, y Presidente para la tentativa; y ante todas cosas las conclusiones se darán al Rector, el qual, ò un Doctor qual èl señalare vea, y examine: si conviene que alguna de las conclusiones, ó parte dellas no se trate, ni dispute, y borrará la que le pareciere. Y las demas firmadas de su nombre, y refrendadas por el Secretario, se den al Bedel para que las fixe en el lugar diputado; dandole primero los derechos que por este grado de Bachiller se suelen pagar, que se declararán abaxo, los quales se recebirá el Secretario.

ESTATUTO TERCERO.

L primero acto para este grado es la tentativa, que há de ser de materias de los quatro libros de las Sentencias, de cada uno por lo menos diez sentencias, ó conclusiones de diversas materias: esta tentativa se trate en la forma siguiente: El PrePresidente proponga una question principal, la qual trate segun es costumbre en estas Escuelas: pro utraquè parte, la qual question repita el respondiente en su lugar, con las otras questiones, ó conclusiones. La question principal la prueve con autoridad, y razones con la mayor erudicion que alcanzare. Acabada la dicha prueva el Presidente le proponga los argumentos que contra las dichas conclusiones el respondiente le habiá dado, escritos en el cobdice argumentarum, á los quales responda uno por uno deinde. El Presidente elija dos conclusiones, contra las quales siga dos argumentos del codice, ó las que mejor le pareciere. Item: arguyan seis Doctores en Santa Theologia, cada uno dos argumentos; y sino huviere tantos Doctores, suplan Licenciados en Theologia, y en falta de Licenciados, arguyan Bachilleres en Theologia; siendo Maestros en Artes que suplan el dicho numero.

ESTATUTO QUARTO.

Ste acto, y examen de tentativa, como está dicho, hán de hacer los que quisieren grado de Bachiller, con animo de graduarse de Licenciados, y Doctores; porque el que no pretende mas que el Titulo de Bachiller en Theologia, por esta Universidad, se graduará haciendo la tentativa mas facil de doce sentencias, ó conclusiones sacadas de los quatro libros del Maestro de las Sentencias, en la qual tentativa se guarde la forma de disputar, que está declarada en la tentativa mayor; y si el graduado de Bachiller, por esta forma de tentativa menor quisiere despues passar adelante en los grados de Licenciado, y Doctor haga otra vez la tentativa rigurosa, pagando los derechos del Presidente, Rectore, Doctores, y Oficiales.

ESTATUTO QUINTO.

Ltra del examen de la tentativa, antes que se gradue qualquier pretendiente, ó potentativa magna, ó por parva, lea quatro lecciones de los quatro libros de las Sentencias, una leccion de cada libro, ò dos lecciones de la Theologia Escolastica, y dos de la Sagrada Escritura, para las quales lecciones pida al Rector le señale algun Doctor en Theologia, ò al Presidente de la tentativa, ó Maestro en Artes, que sea Bachiller en Santa Theologia, para que assista en las dichas lecciones, y con su presencia se guarde la gravedad, modestia, y rigor que se requiere en acto tan grave: durará cada una destas lecciones mas de media hora; y se encarga al Rector, y Doctores zelen mucho, que este examen de lecciones sea grave, y serioso, no se convierta en ceremonia,

monia, sino con la gravedad, modestia, curiosidad, y erudicion que cada uno alcanzare. Luego acabada la ultima leccion, el Doctor que le há presidido, le dè el grado de Bachiller, guardadas las ceremonias ordinarias; conviene á saber: oracion para pedir, y dar el grado, y ultimamente de gratiarum actione.

ESTATUTO SEXTO.

Derechos del grado de Bachiller en Sta. Theologia.

J Al Rector, quatro reales.

J Al Presidente de la tentativa, doze reales porque preside, y dà el grado.

J A seis arguyentes, á cada uno quatro reales, que son veinte y quatro reales.

A la arca de la Universidad, doze reales.

A la Facultad de Theologia, doze reales. Al Secretario, quatro reales.

Al Bedel, quatro reales.

ESTATUTO SEPTIMO.

Del examen de Licenciado en Theologia.

L examen para Licenciado en Santa Theologia há de tener quatro actos principales, acto mayor, acto menor, santa Triade, y Quodlibetos, há de ser de materias morales, positivas, de contratos, restitutiones, cambios, usuras, de charitate, de eleemosina: finalmente de justitia, & jure, y materias semejantes ha de tener treinta conclusiones, y su cobdice cumplido, conforme á la tentativa; en el qual acto el respondiente haga reseña de mucha erudicion: los examinadores serán seis, conforme á los de la tentativa: los derechos deste acto son los siguientes.

Al Rector, quatro reales.

Al Presidente, doze reales. A cada uno de los arguyentes, Doctores, ò Licenciados, ó Bachilleres en Theologia, á cada uno de los Doctores quatro reales; y si fueren Licenciados, ó Bachilleres dos reales.

A los Doctores que assisten, y no arguyen dos reales á cada uno.

Al Secretario quatro reales. Al Bedel, quatro reales,

S. SE.

S. SE.

§. SEGUNDO.

L segundo acto se llama menor, há de ser de materias utiles, especulativas, y subtiles, de donde escogiere el que se quiere graduar: este acto há de tener treinta conclusiones por lo menos, las quales, ò alguna dellas la mas principal há de probar, y haga su cobdice como en el acto mayor; y en los arguyentes, y derechos se guarde lo mismo.

§. TERCERO.

E L tercero acto se llama en esta Universidad Santa Triade por el titulo destas Escuelas, que se intitulan de la Santisima Trinidad, á imitacion de la Universidad de Paris, donde llaman á este tercero acto Serbonica, á imitacion de un Colegio principal llamado Serbona, y de la de Alcalá, donde le llaman Alfonsina, del nombre del Colegio principal de Santo Ilefonso. En este acto há de haver otras treinta conclusiones, que hán de ser de las mas altas, graves, é importantes materias de la Santa Theologia, en el qual há de haver siempre algunas conclusiones del Misterio de la Santisima Trinidad; y aunque en todos los actos se encarga se traten questiones, y conclusiones contra los errores, y heregias, que en nuestros tiempos se hán levantado, agora se encomienda mas particularmente, que en este acto se trate contra ellas: de potestate, auctoritate, & dignitate Ecclesiastica, & Summi Pontificis, & de potestate Imperatoria, & Regia. La forma deste acto sea como la de los passados; excepto, que el assistente, ó proponente que comodamente se pudiere haver, sea uno de los Bachilleres en Theologia, concurrientes para el magisterio, el qual recite de memoria el cobdice todo junto, y el respondiente responda á el todo junto; no respondiendo ad singula como en los actos passados, sino semel ad omnia, sin interpolacion.

§. QUARTO.

OS derechos deste acto son los mismos que en los dos passados; excepto que quando el Assistente, ó proponente fuere Bachiller en Theologia, los derechos que pertenecieren al Presidente se repartan en la facultad, dando los seis reales dellos al que propusiere el cobdice, y los otros seis á la facultad.

S. QUIN-

UNIVERSIDAD DE BAEZA.

§. QUINTO.

L quarto acto se llama Quodlibetos, es de varias materias, especulativas, y practicas: cada arguyente há de proporer un Quodlibeto de Theologia Escolastica, otro de la Sagrada Escritura: el Presidente propone al principio su question Escolastica, y luego la positiva, á la qual responda el que se examina, y despues seis Doctores, ò Licenciados, ó Bachilleres en Theologia, segun está dicho en los actos passados; ha de durar todo el dia. Los derechos son los mesmos que en los passados; excepto que á los arguyentes siendo Doctores se les dé á cada uno ocho reales; y sino lo fueren quatro reales á cada uno; y si este ultimo acto fuere examen secreto, há de haver el Presidente diez y seis reales, el Rector de oficio ocho reales, y cada uno de los Doctores assistentes ocho reales, al Secretario ocho reales, al Bedel otros ocho.

§. SEXTO.

OS actos arriba dichos se comienzen á hacer dos años despues de haver acabado los cursos de Theologia, y se haga cada uno interponiendo medio año; de manera, que ninguno se gradue hasta haver passado quatro años, sino fuere por alguna grande causa, y necesidad que tenga el que se huviere de graduar, como de alguna oposicion á prebenda grave, ò por respeto de ser Lector de Theologia; y si alguno que fuere passante de quatro años quisiere graduarse, no esté obligado á esperar medio año, ni otro tiempo alguno entre los actos.

§. SEPTIMO.

SI alguno de los hijos desta Universidad tuviere especial necessidad de recibir el grado de Licenciado en Theologia con acuerdo del Rector, y Claustro de la facultad, se pueda dispensar con èl, comutandole el acto que el quisiere en examen secreto, el qual examen se haga en la forma acostumbrada, assignandole el Rector un dia antes puntos, abriendo tres vezes el libro del Maestro de las Sentencias, y el respondiente eligirá la distincion que mas quisiere; assimismo há de abrir el Rector tres vezes el texto de la Sagrada Escritura, y escogerá el defendiente el capitulo que le pareciere, en presencia del Secretario de la Universidad, que dello de fe; y otro dia á las quatro, ó á las cinco de la tarde lea una hora la leccion del Maestro de las Sentencias, y media hora del capitulo de Biblia. La mesma comutacion

tacion se pueda hazer con acuerdo del Restor, y de la facultad de Theologia con alguna persona eminente, aunque no sea hijo desta Universidad, teniendo alguna necessidad urgente de graduarse. Los derechos deste examen está declarados en el acto passado de Quodlibetos.

§. OCTAVO.

TEM: Que el Lector de Santa Theologia en esta Universidad, que no estuviere graduado, se gradue dentro de un año, contando desde el dia que comenzo á leer: y si qualquiera que huviere leydo en esta Universidad, ó en otra qualquiera de las aprobadas destos Reynos algun curso, ò cursos de Santa Theologia, quisieren graduarse de Licenciado en la facultad, se le supla un acto, el que pareciere á la facultad de Theologia; y no se le lleven derechos del acto que se le supliere.

§. NONO.

Ltra de la suficiencia en letras, virtud, y exemplo que se ha de pedir para este grado de Licenciado en Theologia, se encarga la conciencia al Rector, y Doctores de la facultad, á quien incumbe admitir á estos grados, que se acuerden, y renueven el juramento que hizieren de guardar los Estatutos, y mirar por el bien de la Universidad; porque es cosa muy grave dar nombre de Doctor, ó Licenciado en Santa Theologia, y credito á cerca del Pueblo, á quien no lo merece; miren, pues, primeraramente la edad, la qual para Licenciado há de ser veinte y cinco años cumplidos, y que sea de orden Sacro, y que tenga la modestia, templanza, y religion en su trato, y abito que se requiere para este grado; pues ha de ser sal de la tierra, para poner sabor en las personas con quien tratare.

§. DECIMO.

A Cabado el ultimo examen público, ó secreto, tratese en el Claustro de la facultad de su aprobacion, en la forma que se dirá en el examen secreto de Licenciado en Artes: y siendo aprobado, se le dé el grado de Licenciado en Theologia, segun y como se dirá en el grado de Licenciado en Artes, haviendo pagado primero los derechos de su grado, los quales sean aliende de los derechos declarados en los otros actos, como se siguen.

At Rector, doze reales.

Al Chanciller, doze reales.

A los Consiliarios ocho reales.

A cada uno de los Doctores en Theologia seis reales.

Al arca treinta reales.

A la Facultad treinta reales.

Al Secretario ocho reales.

A los Bedeles doze reales.

Al Maestro de ceremonias, si el grado fuere con solemnidad

ESTATUTO OCTAVO.

Del grado de Doctor en Santa Theologia.

E L Licenciado que quisiere grado de Doctor en Santa Theo-logia, presentese ante el Rector, el qual junte la Facultad de Theologia en la Capilla, y Claustro, y el tal Licenciado pida el grado á toda la Facultad, y para responder, mirese el decreto, y acuerdo del ultimo acto de su licencia; y constando que puede ser admitido, y darsele el dicho grado, le señalen dia; y haviendo precedido edictos segun la costumbre desta Universidad, y llegado el dia senalado, venga el dicho Licenciado á la Universidad á la hora conveniente con acompañamiento, y decencia digna de semejante acto. Y haviendose congregado las facultades de Theologia, y Artes salgan al Teatro destas Escuelas por el orden que se acostumbra: y guardadas las ceremonias, y solemnidades ordinarias, que es disputar una question Theologica por utraque parte, y el Laureando respondiendo con la decision della, y las oraciones de los Oradores, y del Laureando para pedir, se le dé el grado segun se suele hacer; haviendo primero hecho el juramento en manos del Rector, y haviendose sentado entre los Doctores con sus insignias Doctorales, diga la oracion pro gratiarum actione. Los derechos deste Grado son los siguientes.

J Al Rector veinte y quatro reales.

Al Chanciller veinte reales. August of stromptonted norms sub-

A los Consiliarios ocho reales.

Al Arca quarenta y quatro reales.

5 A la Facultad quarenta y quatro reales.

¶ A cada uno de los Doctores que assisten veinte reales.
¶ A cada uno de los Catedraticos de Theologia ocho reales.
¶ A cada uno de los Catedraticos de Artes, Doctores, ó Maestros quatro reales.

JY lo mismo al Catedratico de lengua Latina, siendo Maestro.

A cada uno de los Maestros que assisten al grado dos reales. Y lo mismo se há de dar á los Doctores en Theologia, siendo Maestros en Artes.

5 Al Secretario doze reales.

5 A los Bedeles diez y seis reales.

5 Al Maestro de Ceremonias ocho reales.

TITULO XIII. De las Artes liberales.

Cerca de las Artes liberales, de la leccion dellas, y de los grados que en ella se dan, se estatuye lo siguiente.

ESTATUTO PRIMERO.

Rimeramente, que cada un año se comienze á leer el Curso de Artes á diez de Setiembre, que es el principio del año de Escuelas en estas. Como se há de eligir el Maestro para leer el curso; y quando se há de publicar su eleccion, está dicho al principio destos Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO.

El examen de los Estudiantes para oir la leccion de Artes sea mui riguroso: Primeramente, no se admitan al dicho examen, sino fuere aquellos que el Catedratico de Mayores diere en copia al Rector, haviendo primero jurado, que solamente la dará de los suficientes. Y de los Estudiantes que vienen de nuevo al curso, que no son desta Universidad, aquellos sean admitidos que el Rector remitiere á los Examinadores, y ellos aprobarán. Ultra desto, han de tener por lo menos doze años, y que sepan bastantemente la lengua Latina, en la qual ayan estudiado quatro años, y los dos dellos en la Classe de Mayores, ò por lo menos no haviendo estudiado los quatro años, con su habilidad, y diligencia suplan el dicho tiempo. El examinador sea nombrado por el Rector, y sea persona del Claustro, si comodamente pudiere : hombre recto, Religioso, temeroso de nuestro Senor, y para exercer este oficio, le tomen juramento el Rector, y Consiliarios cada un año al tiempo del examen, que guardará la fidelidad debida, sin aceptar personas, ni dadivas; y con su Cedula de examen firmada de su nombre, y no de otra manera, admita el Maestro, que há de leer Artes, á los estudiantes; y cada

uno de los que se examinaren, den al dicho examinador medio real. Los libros en que han de ser examinados los dichos estudiantes, no sean de los que ordinariamente se leen en las Escuelas, sino otros diferentes, como Apotegmas de Erasmo, Valerio Maximo, y algun Poeta. El examinador primeramente vea si trae el estudiante recaudos bastantes de su Maestro, y de su edad para ser admitido, y todos los demas requisitos; y siendo capaz le dé un libro de Orador, y otro de Poeta, y vea primeramente si sabe leer con destreza, como quien entiende lo que lee, y passando un rato de tiempo le haga construir, y declarar algunos periodos con romance propio, y despues le haga algunas preguntas á cerca de las Sintaxis, y Prosodia; y el dicho examen se haga hablando en lengua Latina; y hallando suficiente al estudiante, le dè cédula para ser admitido al curso de las Artes.

ESTATUTO TERCERO.

L Catedratico de Artes, teniendo numero de estudiantes aprobados, lea cada dia tres lecciones, las dos en la primera, y segunda hora de la mañana, y la tercera en la ultima hora de la tarde; y ultra destas, cada dia ha de tener una hora de reparaciones : á la primera hora de la tarde ha de leer al principio la introducion ad Dialecticam, que llaman Sumulas, por el Autor, que segun los tiempos fuere mas conveniente. Acabada la introducion, leerá la misma Dialectica de Aristoteles, los libros de Phisicos de Cœlo, & mundo, de generatione, meteoros de anima, parvos naturales por los Autores, y Comentarios que se acostumbraren seguir en estas Escuelas, ò en otras destos Reynos que mas recibidos fueren, segun el Rector, y Consiliarios ordenaren á los dichos Catedraticos: y acabada de leer la lección de Philosophia de los libros de anima con sus questiones, el tercero año se dará provision á los estudiantes de tantos dias en que estudien, como fuere el numero de los estudiantes, para dar cuenta en el examen; de manera que el dia de la Santisima Trinidad, que es vocacion destas Escuelas, se venga á dar el grado.

ESTATUTO QUARTO.

R el tiempo que durare la leccion de Artes, cada Sabado los tres Catedraticos, con todos sus Estudiantes, se congreguen despues de la primera leccion de la mañana en el Teatro, ó en otra Aula conveniente; y tengan conclusiones cada uno de su facultad, y cada un defendiente presida su Maestro, y arguyan tres estudiantes de cada curso; de tal manera, que el Phi-

Philosopho arguya contra el que defiende conclusiones de Philosophia, y luego contra el Logico, y ultimamente contra el Sumulista; y luego el arguyente Logico arguya contra el defendiente Logico, y Sumulista; y el Sumulista proponga dos argumentos contra su compañero; y acabado el argumento, resuelva el que preside la dificultad para provecho de los estudiantes.

ESTATUTO QUINTO.

Cabadas las lecciones de Sumulas, Logica, y Philosophia hasta los libros de anima, segun está dicho, y dada la provision el Rector, y Claustro, que estaban despojados deste derecho, y agora se les restituye, nombren tres Examinadores del dicho Claustro, Doctores, o Maestros, libres de lecciones, y negocios, quanto fuere possible, y de los mas suficientes en letras para este ministerio, zelosos de la virtud, y bien desta Universidad; y antes de la eleccion se renueve el juramento que tienen hecho de mirar por el bien desta Universidad. El primero de los Examinadores sea persona grave, que haga el oficio de Presidente, y sea respetado de todos los que concurrieren á el examen. El segundo, sea el que ha leido el curso antecedente, concurriendo en el las partes que los dichos electores vieren ser necessarias para el dicho examen. El tercero, sea el que pareciere á los dichos electores. Y si alguno de los Examinadores por enfermedad, ó por otra causa legitima faltare por algunos dias al dicho examen, se nombre en su lugar otro que pareciere á los electores; pero siendo la falta por un dia ó dos pueda el Rector elegir el substituto que supla aquella falta, y los dichos Examinadores han de ser tres solamente, sin que se divida el examen en mas numero, ni personas; de manera, que no entren dos personas en el lugar de un Examinador.

ESTATUTO SEXTO.

A forma del examen sea la de Paris en Francia, y la de Alcalá de Henares en España, conviene á saber: tres Examinadores que pregunten, segun la costumbre desta Universidad, en esta manera: Que primero pregunten de la verdad de una proposicion dificultosa, que comunmente llaman Sophisma, en la qual exerciten al estudiante en todas las materias de las Sumulas, como son oposicion, conversion, equipolencia, modales expenibles, y las demás materias: demas desto pregunte el segundo Examinador un texto de los predicables de Porphirio, para que el estudiante diga en que capitulo está, y le haga repetir parte del

del texto del dicho capitulo, y le propondrá una, ò dos questiones mas graves del dicho capitulo, disputando sobre ellas como un quarto de hora; y el mismo estilo se guarde en los demás libros de la Dialectica, que son Predicamentos, Periarmenias, Priores, y Posteriores, Topicos, y Elenchos; y ultimamente el Examinador que por orden viniere, le pregunte, y examine sobre la proposicion de Philosophia natural, que el dicho estudiante ha propuesto, que llaman thema Phisico; y en este examen se han de ir los Examinadores alternando; de manera, que el Presidente pregunte primero, como dicho es al primero estudiante, y el segundo Examinador comienze á examinar al segundo estudiante, y asi sucesivamente.

ESTATUTO SEPTIMO.

Orque acontece haver en el curso de las Artes algun Sacerdote, Religioso ocupado en otros buenos exercicios, ó persona de madura edad, á los quales el examen susodicho parecerá riguroso, los tales que no quisieren passar por el rigor deste examen, y aprender de memoria los capitulos de toda la Dialectica de Aristoteles, puedan ser examinados en la forma siguiente: haga unas conclusiones de manera, que de las Sumulas sea una, y de cada uno de los libros, y materias de Dialectica sea otra conclusion, que todas sean ocho conclusiones, las quales há de defender, y sustentar, respondiendo á lo que los dichos Examinadores le preguntaren, y arguyeren; haviendo primero probado con razones suficientes una, ó dos de las dichas conclusiones; y este sea el examen de los susodichos.

ESTATUTO OCTAVO.

Cabado el examen un dia ó dos antes del grado de los Bachilleres, el Rector con los Consiliarios, y Examinadores, y algunos Maestros que le pareciere llamar, convenientes para este ministerio, se junten en el Claustro, á donde llamados todos los estudiantes examinados, cada uno de porsi les agradezcan, y alaben sus trabajos, y virtud del que lo mereciere, exortandoles á la perseverancia. Y si huviere causa alguna, les reprehendan con la aspereza que les pareciere convenir, así en las faltas de las letras, como de la vida.

ESTATUTO NONO.

Y Porque es cosa grave, y aspera despedir del grado á alguno

no que está ya examinado, mirese con curiosidad no se admita á este examen estudiante que no sea á lo menos medianamente virtuoso, esto es: que no aya sido notado de vicio infame, de juego, de mugeres, paseador, escandaloso, y de mal exemplo en las Escuelas, en las Iglesias, ò en el Pueblo. Y se informen si há recibido la Santa Comunion algunas vezes en el año. Item: se mire en lo que toca á la suficiencia de las letras, no sea admitido al examen estudiante inhabil, de tanta inhabilidad, que infame el estado de las letras; en lo qual se encarga la conciencia al Maestro propio, y al Rector, y Consiliarios, que con diligencia se informen de la inhabilidad de los estudiantes semejantes; pues tienen obligacion, so cargo del juramento hecho, y se junten antes de señalar los lugares del examen, Rector, y Consiliarios á tratar sobre esto.

EL MODO QUE HA DE TENER EN probar los Cursos de las Artes para este grado, queda explicado en el Titulo onze de Cursos de Theologia.

ESTATUTO DECIMO.

Ara distribuir, y señalar lugares para este examen de Bachilleres, el Rector llame à Claustro à los Consiliarios, y à algunos Capitulares, que tengan noticia de los meritos de los estudiantes, y juntamente llame al Maestro propio de los estudiantes, y haviendole tomado juramento en presencia de los susodichos, que sin tener respeto à interes, ni aficion, sino mirando solamente el bien comun de las Escuelas, y los meritos de los estudiantes en virtud, y letras, le hagan senalar quatro estudiantes los mas suficientes, y benemeritos; y haviendolos señalado, y nombrado lo traten, y comuniquen con los dichos Capitulares; y constando ser cierta la relacion del Maestro, haga el Rector echar suertes. Primeramente entre los dichos quatro estudiantes señalados por el Maestro propio, y al que saliere primero en suertes, se le dé el primero lugar del examen, ò primera piedra: y al que saliere á la segunda suerte, se le de el último lugar del examen, y postrera piedra: y la segunda, y tercera piedra, ó lugar de examen se den al tercero, y quarto en suertes; despues de lo qual, entre los demas estudiantes del dicho curso se echen suertes segunda vez en la mesma forma que en los quatro primeros; y como salieren en suertes, se vayan interponiendo desde el tercero hasta el ultimo; y el Secretario de la Universidad escriba este auto de

suer-

suertes con mucho cuydado, para que conforme á èl se vayan examinando los estudiantes; y èste orden se guarde perpetuamente en distribuir los lugares del examen de Bachiller en Artes; y ninguno de los estudiantes, así de los quatro primeros, como de los restantes, sea examinado por todo un dia entero mañana y tarde, sino en solo medio dia; y los Examinadores no prorroguen el examen del buen estudiante de un medio dia para otro medio dia, aunque sea con ocasion que no se acaba el examen, antes sean obligados dentro de medio dia á concluir el dicho examen de cada uno, aunque se detengan algo mas de lo acostumbrado.

ESTATUTO ONZE. Derechos del grado de Bachiller en Artes.

J Al Rector dos reales.
J A los Consiliarios quatro reales.
J Al Maestro propio doze reales.
J Al Arca ocho reales.
J A la Facultad doze reales.
J A los tres Examinadores nueve reales.
J Al Secretario quatro reales.
J A los Bedeles quatro reales.

ESTATUTO DOZE.

Cabado todo lo susodicho, el dia de la Santissima Trinidad, ù otro dia que senalaren el Rector, y Consiliarios por alguna ocasion que impida hacerse el grado el dia de la Santissima Trinidad, se junte toda la Universidad, y los examinados en el Claustro de donde salgan en el orden que luego se dirá, con el habito, y traje acostumbrado en estas Escuelas; y haviendo dado la buelta por el patio, y corredores baxos dellas entren al Teatro, yendo empos dellos el Claustro con sus Maceros, é insignias de sus grados; y sentados todos en sus propios lugares, se haga la primera Oración para pedir el grado por uno de los que se hán de graduar, qual señalare el Maestro propio: la segunda oracion será del mismo Maestro que les há de dar el grado; y acabada les gradúe por el estilo acostumbrado; y despues otro de los Bachilleres diga la terceia Oración pro gratiarum actione: y esto acabado se buelvan por el mismo orden al lugar de donde salieron. El orden de los lugares de la Procesion de los estudiantes que se hán de graduar sea este : que á cada uno se le guarde antiguedad conforme á su edad, prefiriendo solamente los que fueren de orden Sacro, o de dignidad Eclesiastica á los que no lo fueren. ESTA.

ESTATUTO TRECE.

TErca de la solemnidad deste grado de Bachiller, porque suele haver excesos, y aun algunas veces escandalos, se encarga al Rector, y Consiliarios, y á todos los que para esto fueren, renovando el juramento que tienen hecho, que moderen los gastos, solemnidad, y regocijos que vanamente se podrán hacer en algun grado, ó en alguna parte fuera de la Universidad : y se reduce la dicha solemnidad á solo trompetas, y chirimias; y la noche antes puedan poner luminarias en la torre de la Capilla con las mesmas trompetas, y chirimias que há de haver el dia siguiente; y assi mismo puedan poner ornato de sedas en el patio, por donde se hace el passeo, y en el Teatro donde se dá el grado; y se pongan versos en lengua Latina, y Castellana, Geroglificos, y empresas; que dé todo testimonio de profession de letras, y resena de buenos ingenios; y el dia, ni noche antecedente, ni otro consequente, ni el mismo dia del grado no haya otros regocijos, ni invenciones por las calles, ni en la Universidad; so pena que al estudiante, ó Estudiantes que contravinieren este Estatuto, les suspendan el grado al alvedrio del Rector, y Consiliarios; y sino fuere de los que se han de graduar, le excluya el Rector por el tiempo que le pareciere, segun la gravedad de la culpa.

ESTATUTO CATORCE.

TEM: No se haga exaccion importuna á los estudiantes de dineros, ó cosa que los valga para esta solemnidad; sino por consulta del Rector, y Consiliarios, y Maestro propio se les imponga una moderada suma para estos gastos; y si della sobrare algo, se buelva, y distribuya á los dichos estudiantes, rata por cantidad: y para este efecto se nombre un Collector de fidelidad, y buena cuenta, que reciba la dicha cantidad, con cuya firma de que la recibió, sean admitidos al examen, y no de otra manera.

ESTATUTO QUINZE.

L año siguiente por el tiempo que se acostumbra, que es por Febrero, despues de dado el grado de Bachiller en Artes, haga el Rector llamar al Maestro, que há leido el curso, y á los Examinadores, y señale los que pretendieren el grado de licencia, y magisterio; y se les señale el tiempo para las responsiones, y repeticiones, y examen secreto, segun disponen

han de ser graduados para el lugar, y orden de los actos, y despues del grado de licencia, y magisterio.

ESTATUTO DIEZ Y SEIS.

Porque acaece que algun estudiante, que en otra Universidad, ó Colegio ha oido las Artes, viene á esta Universidad à graduarse de Bachiller, se ordena, que el uno de tres Examinadores que preside en el dicho examen, nombrados segun está dicho, le dé el grado al dicho estudiante, y los derechos que suelen pertenecer al Maestro propio, se apliquen al Arca; excepto la quarta parte, que se le há de dar, al que le diere el grado.

ESTATUTO DIEZ Y SIETE.

TEM: Que la persona que fuere nombrado para leer Curso de Artes, sea Maestro en la mesma facultad por esta Universidad, ó por otra de las aprobadas; y no lo estando, se gradúe, ó incorpore en esta Universidad dentro de tres meses; y por lo menos tenga edad de veinte años, porque se haya exercitado en las letras, y tenga madurez de juicio, para gobernar sus estudiantes.

TITULO XIV.

Del grado de Licenciado en Artes.

ESTATUTO PRIMERO.

OS que se quisieren graduar de Licenciados, ò Maestros en Artes, pasen primero por los exercicios, y examenes siguientes: Primeramente hagan responsiones magnas; y luego una repeticion, y examen secreto en esta forma: las responsiones magnas haga cada uno de porsi en las materias de Logica, Philosophia natural, y Moral, y Metaphisica. Y si el examinado quisiere, se pueda estender, y hacer demostracion de otras Artes, como son Astrologia, y Matematicas: y de todas estas facultades haga por lo menos treinta conclusiones. El Presidente deste acto há de ser el Maestro propio, que les leyó las Artes; y en falta del, guardese el orden, que se dirá abaxo en las repeticiones; el qual Presidente le proponga una question, disputandola por ambas partes; á la qual responda el sustentante, y le pruebe

conclusion con la mayor erudicion que pudiere; y pruebe otras conclusiones, segun el tiempo que huviere, y el orden que le diere el Rector, ò el Presidente: Este acto dure medio dia, por lo menos quatro horas despues de medio dia: Los Examinadores del sean el Presidente, y seis Maestros en Artes, ó Doctores que sean de la facultad de Artes, comenzando á Minoris. Estos actos comienzen á hacerse desde principio de Hebrero hasta fin de Marzo, ó poco mas en el quarto año; y si alguno despues del dicho año quarto quisiere hacer sus actos, no se le cierre la puerta. Los derechos deste acto son los siguientes:

Al Rector dos reales.

Al Presidente seis reales.

Al Presidente seis reales.

A seis arguyentes, á cada uno quatro reales.

Al Secretario, y al Bedel quatro reales dos á cada uno.

ESTATUTO SEGUNDO.

TErca de las conclusiones deste acto de Artes se há de advertir, lo que en los actos de Theologia està acordado: que antes que las conclusiones se fixen en el lugar acostumbrado; y antes que se entreguen al Bedel para que las distribuya entre los arguyentes, se entreguen al Rector, ó á la persona por el nombrada, para que las examine: y haviendolas aprobado, las firme de su nombre, y refrende el Secretario; esto se entiende las que se hán de fixar en publico.

S. PRIMERO. De la Repeticion.

N el segundo examen de la repeticion se guarde la forma siguiente: El que le há de hacer estando aprobado en el primero acto mayor, presentese ante el Rector, y pida le admita á su repeticion; lo qual el Rector haga con parecer, y consejo de los Consiliarios, para ver, si el que pide tiene la suficiencia, y condiciones, que para este grado se requieren : y haviendo pedido en la forma dicha al Rector, y Consiliarios, si les pareciere, admitanle, y señalenle Presidente, arguyentes, dia, y hora. Los arguyentes son tres de los condiscipulos concurrientes; y no haviendo concurrientes, los que senalare el Rector. Lo qual hecho, el Laureando de las conclusiones dé su repeticion al Bedel, el qual las fixa en el lugar diputado, recibiendo primero los derechos que se le deben por la tal repeticion, y en la assignacion del dia, y hora. Tengase respeto á que no se pierdan lecciones; y por esto sea por la

la tarde, hán se de hacer en Teatro desta el Universidad: y acabado este acto se quedarán alli los Maestros de la facultad, solo tratando la aprobacion dèl, y de admitirlo para el examen secreto ultimo; y lo que sobre esto se acordare, escriba el Secretario en el libro de los grados; y esso se guarde adelante. El Presidente de qualquiera repeticion sea el Maestro propio; y faltando èl, sea uno de los Maestros que han leido, ò leen las Artes por su orden, y vezes. Estos actos se hagan desde diez de Marzo, hasta fin de Abril. Derechos deste acto.

Al Rector dos reales.

Al Presidente quatro reales.

Al Secretario dos reales.

Al Bedel dos reales.

A los Maestros que assistieren al acto ocho reales entre todos.

§. SEGUNDO. Del examen secreto.

T Echos estos actos en la forma dicha, un dia antes de la noche que fuere asignada para el examen secreto, el Rector por ante el Secretario, y testigos, le señale dos lecciones, una de Dialectica, otra de Philosophia en el texto de Aristoteles, abriendo para cada una dellas tres vezes el libro de las Escuelas: el Laureando eliga el capitulo, y materia que le pareciere: dure la leccion de Philosophia mas de una hora; y haviendo un poco de interpolacion, para descanso del lector, la segunda leccion de Dialectica dure poco menos de media hora. Acabadas de leer ambas lecciones en el lugar, y horas señaladas, los cinco Examinadores comienzen á arguir de ambas facultades dos argumentos, uno de Philosophia por lo menos, y otro de Dialectica ó Fhilosophia; y dure este acto con lecciones, y argumentos quatro horas poco mas, ó menos. Este examen se haga desde principio de Mayo hasta San Juan, y los que en este tiempo no pudieren examinarse, sean admitidos al dicho examen dende veinte y cinco de Agosto hasta seis de Setiembre. Y si alguna necesidad se ofreciere á alguno de los que se quisieren graduar, puedan dispensar en este tiempo el Rector, y Claustro; pero sea la necesidad urgente á parecer del Claustro.

§. TERCERO.

OS Fxaminadores para este acto sean cinco Maestros en la facultad de Artes, los quales pregunten por su orden como está dicho; y el nombramiento, ó asignacion destos Examinadores sea por sus vezes entre los Diputados para este examen, y comenzarán á minori. En este examen no se ha de hallar el Maestro propio; pero presida en el el maestro de Artes que sea, ó haya sido Lector de Artes en esta Universidad; y se comienze este examen, quando acaben las lecciones de la tarde.

ESTATUTO TERCERO.

Cabado el examen secreto, se vote por cedulas secretas acerca de la admision al magisterio; porque en lo que toca al grado de Licencia, no se ha de denegar á ninguno, que huviere hecho este examen; porque el rigor para escribir lo deste grado se ha de guardar desde el acto mayor, antes que sea admitido á este examen. El modo de votar por las dichas cedulas sea, ó para admitirle absolutamente, que será significado por una A, ó por una T, que significa haga una tentativa magna, para recibir el Grado de Magisterio, y con las demás circunstancias, y limitaciones que se acostumbran en el Claustro desta Universidad: lo qual hecho el capitulado por el Secretario, el Rector haga llamar al examinado, y en presencia del Claustro le signifique su aprobacion; animandole al estudio de las letras, y al exercicio de la virtud, segun que cada uno de los examinados tuviere meritos; y notifiquese al examinado en presencia de todos, ó por solo el Rector, y Secretario la forma de la cocecion de su grado, para que á cada uno le conste lo que se le concede cerca del Magisterio.

ESTATUTO QUARTO.

A suficiencia, y partes que el Rector, Consiliarios, y Maestros han de mirar en el que se ha de admitir para examen ul-

timo de Licenciado, son los siguientes:

¶ Lo primero que sea de diez y seis años, ò poco menos; y se mire con mucho cuidado, que no sea admitido para este grado, hombre que haya sido notado de falta alguna notable, como es: haver sido distraido, jugador, vicioso en tratos de mugeres, sedicioso, vandolero, escandaloso; salvo si con la enmienda mui manifiesta, y de largo tiempo, no se huviere purgado la dicha infamia, antes sea de buen nombre, fama, modesto, exemplar, observante de las leyes, y usos destas Escuelas, mayormente del exercicio de la Santa Confesion, y Comunion, en los dias que los estudiantes suelen segun el orden destas Escuelas. Y en quanto á la suficiencia de las letras se mire, que en todo caso sea util para las Escuelas, bastante para leer todas las Artes liberales, ó alguna dellas, como es la Dialectica, Retorica, ó alguna de las Mathematicas; y sino fuere tan suficiente, sea á lo menos tal, que con sus letras arguyendo,

6 respondiendo en disputas publicas, honre las letras, y el titulo, y licencia que se le dá para magisterio.

ESTATUTO QUINTO.

Los derechos del examen secreto son los siguientes.

Al Rector dos reales.

- J Al Presidente ocho reales; y en estos entran los dos reales de asistencia.
- J A cada uno de los cinco Examinadores quatro reales, que todos son veinte.
- A cada Maestro que asistiere de la facultad dos reales.

Al Secretario quatro reales. Al Bedel quatro reales.

ESTATUTO SEXTO. De derechos del grado de Licencia.

cones, question Moral dispitada por el

Al Rector seis reales.

Al Chanciller seis reales.

Al Maestro propio doce reales. Al Maestro propio doce reales.

A los Consiliarios ocho reales.

- Al Arca de la Universidad doce reales.
- A la Facultad de Artes doce reales.

Al Secretario seis reales.

A los Bedeles ocho reales.

A cada uno de los Doctores, y Maestros que assisten un real. Al Maestro de Ceremonias seis reales.

Si el grado fuere con solemnidad, y aunque sean muchos los graduados, no se le hán de dar mas que seis reales.

TITULO XV.

Del grado del Magisterio.

ESTATUTO PRIMERO.

L Licenciado que quisiere recibir grado de Magisterio en Artes, parezca ante el Rector, y pida le junte Claustro: y el Rector viendo que no lo desmerece el que lo pide, junte el Claustro; excepto al Maestro propio, al qual Claustro entre el Licenciado, y proponga su demanda; y havien-

dose salido del Claustro, mirese en el libro de los Grados el capitulo, y acuerdo de su aprobacion, y licencia: y si concurrieren en el las demás calidades, como son la edad, que há de ser de veinte años, segun lo dispuesto en los Titulos de exercicio de letras, y virtud, como queda dicho; porque es posible, que despues de la licencia haya desmerecido lo que se le concedió: y visto, y consultado todo esto, le responda negando, ó concediendo su peticion; y aperciban por Edicto público á los Licenciados que son mas antiguos, para que vean si les conviene pretender el derecho de su antiguedad, y lugar de su Magisterio. Senalenle dia, y los requisitos para la solemnidad, y deposite los derechos en el Depositario.

ESTATUTO SEGUNDO.

Echas estas diligencias, el dia del grado á la hora competente, y senalada se junten en la Capilla del Claustro el Rector, Doctores, y Maestros, y vayan por su orden en Procesion al Theatro, y alli con la solemnidad, y ceremonias, oraciones, question Moral disputada por el Laureando, y oraciones de los Bachilleres señalados para aquel acto, le de el Chanciller el grado como es costumbre, haviendo precedido el juramento de la obediencia en manos del Rector en la forma acostumbrada; y luego assienten el nuevo Maestro junto al mas antiguo de los Maestros de la Facultad, á donde con sus insignias Magistrales diga su Oracion de gratiarum actione. Y se ha de advertir que este grado de Magisterio, segun la costumbre antigua desta Universidad, no se ha de dar á ningun Licenciado, que no haya acabado sus quatro Cursos de Theologia por lo menos; y asi se ordena, y estatuye.

DERECHOS DEL GRADO MAGISTERIO.

J Al Rector ocho reales.

Al Chanciller ocho reales.

Al Maestro propio diez y seis reales.

Al arca diez y seis reales.

A la Facultad de Artes diez y seis reales.

J A cada uno de los Doctores en Theologia, que son Catedraticos quatro reales.

A los Maestros en Artes, que son Catedraticos ocho reales á cada uno, aunque sean de Catedra de lengua Latina.

A los Maestros, y Doctores que no son Catedraticos, a cada uno quatro reales.

J A los Consiliarios quatro reales.

A

J Al Secretario doze reales. I le no sup nebro omim la ebrura

A los Bedeles doze reales. of a most sup of as shiring a out

Al Maestro de Ceremonias ocho reales.

ESTATUTO TERCERO.

UE no sea admitido á Claustro, ni á otras juntas de actos, examenes, ni grados, ni á procesion ningun Maestro, que aunque lo sea graduado por esta Universidad, no traiga habito decente, como le traen todos los Maestros destas Escuelas: con que el habito decente se entienda ser, no precisamente Clerical, sino cada uno conforme á su estado.

TITULO XVI.

De la incorporacion de Grados en todas Facultades.

ESTATUTO PRIMERO.

I algun graduado de Bachiller en Artes por otra Universidad, pide en esta el grado de Licenciado, presentese ante el Rector; el qual junte Claustro, y alli se vea el Titulo que tiene, y siendo autentico, y de Universidad aprobada, sea admitido à los Actos, y examenes conforme á estos Estatutos para el Grado de Licencia: y si tuviere Grado de Licencia en otras Escuelas, y quisiere el grado de Maestro en estas, hagase experiencia de su suficiencia, por algun exercicio que pareciere al Rector, y Claustro: y hallando que la tiene, incorporenle de Licenciado, y graduenle de Maestro, y pague la mitad de los derechos del grado de Licenciado; y lo que pertenece al Maestro propio, se dé à la Arca; y lo que pertenecía á los Examinadores, se dé todo á la Facultad de Artes.

ESTATUTO SEGUNDO.

S I algun Bachiller en Theologia por otra Universidad quisiere ser Licenciado por esta, vease asimismo el Titulo, la suficiencia, y meritos por algun exercicio; y siendo digno, y el Titulo autentico, y de Universidad aprobada, se admita á los actos de Licenciado; y si tuviere grado de Licencia en otras Escuelas, se guarde guarde el mismo orden que en el Estatuto antes deste; y lo mismo se guarde en lo que toca á los derechos, pagando la mitad de los acostumbrados, que suelen pagar los que se graduan; y en los que se han de graduar, ó incorporar para Lectores, se dará el orden delante.

ESTATUTO TERCERO.

S I algun Maestro en Artes, ó en Theologia graduado en otra Universidad, quisiere incorporarse en esta, muese primeremente, que no se haya ido á Graduar á otra Universidad, por ser inhabil para hacer los actos, que en esto se requieren, ó porque teniendo salud, habilidad, y tiempo, y no teniendo honesta, è legitima causa, se fuè á graduar en otra Universidad, por no trabajar en los estudios, ni exercitarse en ellos; pero hallandose estar sin culpa, si es graduado en Universidad aprobada, donde hay rigor en el examen, dese por aprobado en la suficiencia de las letras; y mirense los otros requisitos, de que arriba se ha hecho mencion para estos grados: y constando que concurren en el susodicho, y que su persona, y letras ayudatán á la virtud, y buen nombre desta Universidad, sea incorporado, si assi pareciere convenir á las dos partes de tres del Claustro, pagando las expensas ordinarias; excepto las del Maestro propio en la Facultad de Artes, porque essas no há de pagar. Y si los que se quisieren incorporar son graduados en Universidad, donde no se guarda rigor en el examen, no se tenga respeto, solo al grado que tiene para colegir su suficiencia, sino mirese á la experiencia que del se tiene, y á la utilidad que se espera en la Universidad de su incorporacion, y haviendo satisfacion desto, ó porque haya leido algunos dias en esta Universidad con aceptacion, ò por otras bastantes muestras que haya dado en disputas publicas, ó particulares, pueda ser incorporado.

ESTATUTO QUARTO.

S I aconteciere, que despues de haberse graduado alguno en las Artes, ó Theologia, cayere en alguna falta notable, y fuere publicamente notado, ó por ser castigado de Juez en casos graves, ó por otra via fuere escandaloso, ó por mal exemplo, ó sedicioso, sembrador de parcialidades, y vandos; autor, ó ayudante de alguna conjuración, ó concierto en las Elecciones, ò en cosas que huvieren de determinarse por votos en la Congregación del Claustro, ó en otros casos semejantes, juntese el Rector con el Claustro, y Consiliarios á tratar desta causa, y si a todos los dèl.

dèl, ò á la mayor parte pareciere, que la dicha causa es de las notadas, sea excluso de la dicha Congregacion del Claustro; y no sea llamado, ni admitido á èl para examen, grado, ni procesion, ni para otra junta alguna: y finalmente sea excluso como sino fuera graduado, ni incorporado; y si el tal excluido violentamente viniere, ó quisiere entrar en qualquiera destas Congregaciones, provease de remedio para excluirle por la mejor via, con acuerdo de las personas mas graves del Claustro, y para esta exclusion, y otras semejantes mirese con sanos ojos la gravedad del delito, para que conforme á ella sea la exclusion, temporal de un año, dos, ó mas, ò perpetua: Y si fuere temporal, acabado el tiempo, haviendose visto enmienda, pueda ser restituido con acuerdo de las dos partes del Claustro; y sobre lo contenido en este Estatuto, se encarga la conciencia, y el juramento, á los que en este caso huvieren de ser Juezes.

ESTATUTO QUINTO.

Odos los Maestros en Artes, ó en Theologia muestren modestia, y gravedad en todas las cosas, y tratos, especialmente en su traje, y vestido, el qual debe ser tal, que sea exemplo á todos, mayormente á los estudiantes interiores. No se puede aqui especificar la muchedumbre de trajes vanos, y profanos que por este Estatuto se prohiben, porque cada dia la vanidad de los hombres inventa novedades; sino quedese al arbitrio del Rector, y Consiliarios, y á la propria conciencia, y á la razon Christiana, y á la gravedad de la Santa Theologia, y al Santo Sacerdocio; pues todos están en esse estado, ó caminan para el.

TITULO XVII.

De la gracia que se puede hacer en los derechos de grados.

ESTATUTO PRIMERO.

N los derechos asignados en estos Estatutos no se haga, ni pueda hazer suelta alguna, sino en los casos siguientes: Pri meramente por honra de la Santisima Trinidad en cada uno de los cursos de Artes se admitan tres estudiantes al grado de Bachilleres graciosamente, siendo virtuosos, pobres, y tan suficientes en las letras, y virtud, que dellos se espere alguna utilidad en

en el ministerio de la Santa Iglesia. Y si acaso (ultra de los tres dichos) huviere alguno, ó algunos tan pobres, virtuosos, y suficientes, y buenas esperanzas, que la razon Christiana enseñe, sería injusto no favorecerles, se graduen tambien gratis por amor de nuestro Señor, pagando los derechos al Secretario, y Bedel.

ESTATUTO SEGUNDO.

TEM: La ciencia para magisterio en Artes se dará gratis, al que fuere señalado en virtud, y letras con manifiesta pobreza; y si se le diere la dicha licencia, segun la forma dicha, porque se espera provecho notable, aunque no tanto por la suficiencia de las letras que la debe tener en este caso; tengase mucho respeto á otras partes, y prendas de estima.

ESTATUTO TERCERO.

TEM: Si algun Theologo huviere tan estudioso, virtuoso, y pobre, que parezca inhumanidad dexarlo de graduar, por el mucho fruto que de sus letras, y virtud se espera, se le dará el grado de Bachiller en Theologia gratis, pagando los derechos al Bedel, y Secretario.

ESTATUTO QUARTO.

TEM: A los Catedraticos que leen la primera Catedra de lengua Latina, Griega, ó Hebrèa, ó de Artes, ó Santa Theologia, se les ha de hacer gracia de la tercera parte de los derechos, asi personales, como los demas en los grados; excepto del Secretario, y Bedel, que estos han de ser por entero: esto se entiende, habiendo leido tres años en la Facultad de Artes, en la qual se gradua, ò quatro en la Santa Theologia, quando en ella se graduare: y si se graduare al principio de la lección, se le recibirá juramento, que leerá los dichos tres ò quatro años; ó no leyendo pagará la dicha tercia parte de derechos, á quien le pertenecian; lo qual se ha de escribir por auto, ante el Secretario de la dicha Universidad, en presencia del Rector della, que le há de recibir el dicho juramento, de que pagará los dichos derechos, y cumplirá lo contenido en este Estatuto.

ectates en la letras, y virtud, que dellos se espere alguna utilidad en

ESTATUTO QUINTO.

TEM: Si alguno graduado en otra Universidad fuere electo por Catedratico en las dichas Facultades, sea incorporado en la Facultad que está graduado, de la misma manera, haciendole gracia de todos los derechos; la qual preeminencia le dure por el tiempo que se ocupare en la dicha leccion. Y haviendo leido tres años de Artes, ó quatro de Theologia, á contento, y satisfaccion de la Universidad, sea havído por perpetuo Maestro de la Facultad, en que fuè incorporado.

TITULO XVIII.

De las Escuelas de Grammatica, y Lengua Latina.

ESTATUTO PRIMERO.

N las Escuelas menores haya quatro ginnasios, ò Aulas, en las quales los Maestros enseñen la Grammatica, y lengua Latina en sus Clases; y ordenense de manera, que el Maestro de la quarta Clase, y de las demas, cada qual exercite sus estudiantes en los principios de la Grammatica, y en todo lo demas que á cada uno pertenece; como son preceptos de Grammatica oratoria, y versos, y en propiedad de la lengua Latina, y Castellana; y todos los de las tres Clases lean desde el principio á Ciceron, cada uno segun la capacidad de sus oyentes, con acuerdo, y consulta del Rector, y Consiliarios; y en este caso se encarga mucho, se guarde lo que su Santidad en la institucion destas Escuelas mandó por su Bula, no se lean Autores lascivos, que dañen, y provoquen á los estudiantes, y les enseñen palabras lascivas, y deshonestas.

ESTATUTO SEGUNDO.

Porque sería cosa prolija poner aqui por extenso la instrucción, y modo que deben guardar todos los Maestros con sus discipulos en las lecciones, y exercicios ordinariós, y extraordinarios, publicos, y particulares, se remite en esta Facultad de Grammatica, y Latinidad, y en las Facultades de Artes, y Theologia á las tablas

tablas que sobre esto están hechas, y se hicieren por la diversidad de les tiempos por el Rector, y Consiliarios; y se cumplan, y guarden en todas las Aulas; las quales tablas esten guardadas originalmente en el Archivo del Claustro, y se saquen traslados firmados del Secretario; y se den á cada uno de los Lectores, quando les probeen en las Catedras, uno de los dichos traslados, perteneciente á su Facultad; y se lo lea el Secretario ante el Rector, y Consiliarios: y en este caso ponga mucha diligencia el dicho Rector con sus Consiliarios, en saber si se guarda puntualmente lo contenido en las dichas tablas; y hallando que no se guarda, ponga mucho cuidado en la observancia para adelante, castigando con reprehensiones, y multas, segun la calidad de la culpa.

TITULO XIX.

De las vacaciones, y de los demás dias que hán de cesar de leer.

ESTATUTO PRIMERO.

AS lecciones, y exercicios de letras arriba referidos, duren por todo el año segun está ordenado; excepto por todo el mes de Julio, y la mitad de Agosto, hasta el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, en el qual tiempo cesen todos los maestros de sus lecciones, descansando para entrar despues con nuevos alientos en sus lecciones, y exercicios; pero se exorta á los Maestros de lengua Latina, y Grammatica exerciten sus estudiantes por todo el mes de Julio una hora por la mañana, y otra por la tarde; de manera, que ellos no se cansen, y los estudiantes naturales, y forasteros que quisieren quedarse en la Ciudad, no pierdan el tiempo, ni se distraigan; y por este cuidado se les dé á los dichos Maestros, demas de sus ordinarios salarios, alguna particular gratificacion, á parecer de los Administradores.

ESTATUTO SEGUNDO.

N todo el dicho tiempo de vacaciones no se admitan exameines, ni se dén grados á persona alguna de los que residen ordinariamente en estas Escuelas, y van haciendo sus actos; pero si á alguno de los hijos desta Universidad se le ofreciere alguna necesidad de graduarse, ó algun forastero viniere á graduarse con alguna necesidad, se le puedan admitir los actos, y dar el grado.

ESTA-

ESTATUTO TERCERO.

TEM: Entre año, los dias de los seis Doctores de la Santa Iglesia, se dexe de leer la segunda leccion de la mañana, para celebrar sus fiestas, como es costumbre en esta Universidad; pero la fiesta de San Agustin no se celébre en su dia propio, que es por el mes de Agosto, porque no hay concurso de estudiantes; sino se transfiera hasta en fin de Octubre, para el dia que mas comodo le pareciere al Rector.

ESTATUTO QUARTO.

TEM: No se lea el dia nono del mes de Setiembre por todo el dia, porque es la fiesta principal, que celebra esta Universidad por principio de año de Escuelas, y por ser el dia que se hace la eleccion de Rector, y Consiliarios.

ESTATUTO QUINTO.

TEM: Todos los Jueves del año, en las semanas que no huviere fiestas de guardar, no haya leccion alguna por la tarde.

ESTATUTO SEXTO.

TEM: Cesen todas las lecciones la vigilia de Pasqua de Navidad por todo el dia; y en la semana Santa lean hasta el miercoles á medio dia inclusive, y de ay hasta passada la Pasqua no hava leccion. En la vispera de Pasqua de Espiritu-Santo, y en la de la fiesta del Santisimo Sacramento se lean las lecciones de la mañana, y en la tarde cesen las lecciones.

ESTATUTO SEPTIMO.

El miercoles de Ceniza, si aquella semana no huviere fiesta de guardar, cesen las lecciones por todo el dia, y entonces no haya assueto el jueves por la tarde; pero si huviere fiesta en aquella semana, lean el dicho miercoles por la tarde.

ESTA-

ESTATUTO OCTAVO.

OS dias que huviere actos para grados de Artes, que ordinariamente suelen ser por la tarde, lean todos los Catedraticos la primera hora de la tarde de reparaciones, para que puedan assistir, y assistan á el Catedraticos, y Estudiantes; y sino assistieren en el Acto, lean su leccion segunda, ó les multen.

ESTATUTO NONO.

El dia que los Estudiantes suelen comulgar, conforme à la costumbre loable desta Universidad, no haya leccion alguna por la mañana, para que se puedan disponer para la Comunion, la qual sea cada mes, el dia que pareciere al Rector.

TITULO XX.

De la vida, honestidad, y trages de los Estudiantes.

ESTATUTO PRIMERO.

OR quanto en esta Universidad hay costumbre, que los Estudiantes della confiesen, y Comulguen una vez cada mes en la fiesta solemne, que las Escuelas celebran del Santissimo Sacramento, el tal dia se exorta á todos los dichos estudiantes, que guarden la dicha loable costumbre; y que su vida sea de tal manera, que puedan dignamente llegarse á esta Celestial mesa; y para preparación asimismo se les exorta, que cada dia que comodamente pudieren oigan Missa, que ordinariamente se dice para los estudiantes en la Capilla del Claustro desta Universidad; y asimismo tengan cada dia un rato de oracion, y de leccion en santos, y devotos libros; y asimismo no juren el Santo Nombre de Dios, ni digan palabra de injuria, ni mofa á persona alguna; ni den matracas, ni pongan nombres, ni se pongan en puertas, ni dentro de Iglesias, en partes que den ocasion, á ser notados de mal exemplo, ó deshonestidad, en obra, vida, ni palabra; antes en los dichos lugares, y fuera dellos den buen exemplo de toda honestidad, y virtud.

ESTA-

ESTATUTO SEGUNDO.

TEM: Que no jueguen naypes, dados, ni otro juego prohibido, ni sean paseadores, ni escandalosos; y si en algo faltaren de lo susodicho, y de otras cosas que convienen á la profesion de estudiantes, serán avisados, corregidos, y castigados segun la edad de cada uno, y segun los defectos que tuviere, por arbitrio del Rector, y Consiliarios.

ESTATUTO TERCERO.

En quanto al trage, ningun estudiante traiga algun genero de seda en jubon, calzones, ni calzas; ni en bueltas de ferrevelo, y manteo, ni en otra parte; so pena que será perdido: y no vistan lanillas, ni otras telas semejantes; so pena que se las quiten.

Item: No traigan ligas, ni ceñidores de tafetan, ni seda, ni calzas de color, ni botas picadas, ni zapatos picados; ni traigan en el cuello, ni puños lechuguillas de alguna manera, ni usen de guantes so la dicha pena. Y los que traen manteo, y bonete no usen sombreros; sino fuere lloviendo actualmente, so la dicha pena. Item: No traigan armas ofensivas, y defensivas; y si les hallaren con èllas, pena de diez dias de Carcel; y si traxeren daga veinte dias; y mas que sean perdidas qualesquier armas.

Item: No alquilen casa sin licencia del Rector; y si la tomaren, el concierto sea ninguno, y paguen de vacio; y ningun estudiante reciba pupilo sin la dicha licencia; y ninguno haga motin, para que no haya leccion, so pena de ocho dias de carcel.

ESTATUTO QUARTO.

In los casos dichos proceda el Rector, con el rigor que requiere la gravedad del delito; y quando fuere alguno incorregible, le excluya de las Escuelas, avisando á sus Padres, o Tutores desta Ciudad, ò de fuera della, para que les conste, que no le admiten en las Escuelas, y le provean de remedio; y si aconteciere que algun Estudiante por incorregible, ò por otra causa justa fuere excluido de la Universidad, mande el Rector al Secretario escribir la firma de la exclusion perpetua, ó temporal, para que se guarde puntualmente; y hecha una vez la exclusion, no sean parte el Rector, y Consiliarios para admitirle, sin la mayor parte del Claustro, á los quales todos se encarga la conciencia, y juramen-

to hecho de mirar por el bien de la Universidad, para que en este caso hagan lo que su conciencia les dictare.

TITULO XXI.

De las Escuelas de los Niños, en que

se enseña Doctrina Christiana, Leer, Escribir, y Contar.

ESTATUTO PRIMERO.

Rimeramente en la casa que la Universidad tiene diputada para el efecto, haya un Rector que govierne la Escuela donde enseñan la Doctrina Christiana, leer, escribir, y contar á los niños, conforme á la institucion, y Bulas Apostolicas que ordenan, y mandan, que haya Escuela para niños, en la qual sean enseñados curiosamente en la Doctrina Christiana, en leer, escribir, y contar: El otro Maestro ha de enseñar á escribir, y contar; y otro, ú otro dos, ò tres que sean ayudantes del Rector, para enseñar á leer á los niños cada uno en su tabla; y otro Maestro para enseñar á leer á los niños de la primera Clase el Alphabeto: todos los quales tengan una tabla en lugar publico, en el ginnasio principal, en el qual esté escrita la regla que han de guardar con los niños, la qual en suma contenga lo que se sigue en estos capitulos, y lo que en la dicha tabla se escribirá mas copiosamente.

ESTATUTO SEGUNDO.

L oficio del Rector de los niños es, zelar que sus coadjutores, y oficiales assistan à sus horas, y salgan á la hora, y tiempo que está diputado, zelando, que el, y los demas hagan sus oficios por amor de nuestro Señor, mas que por el estipendio; pues de otra manera aprovecharan poco, ó nada en la edificación de los niños, que es la que se pretende; pues el principal intento desta Escuela sea enseñar leer, escribir, y contar, y los rudimentos, y principios de la Doctrina Christiana, segun está escrita en la cartilla, y ayudar á Missa; y ultra desto, se les ha de enseñar á los niños temer á nuestro Señor, obedecer sus Santos Mandamientos, y de su Santa Iglesia nuestra Madre, y finalmente la Religion Christiana, segun la capacidad de aquella edad; para

lo qual, acabado el tiempo que se les tasa para leer, escribir, y corregir, se les diga á todos la Doctrina Christiana, como esta expresa en la Cartilla, aprobada por Autoridad Apostolica; la qual dicha de memoria, ò toda, ó la parte que se pudiere, asi por la mañana, como por la tarde, el Rector haga una pratica, y exercicios de la dicha Doctrina, de las costumbres Christianas segun la capacidad de los oyentes; y para este fin se encarga muy particularmente, que en este oficio de Rector se provea persona que tenga el zelo, y caridad de nuestro Señor, y don especial para este oficio, y aficion á èl, mas que por ganar de comer.

ESTATUTO TERCERO.

L oficio de Maestro de escribir, es dar muestras à los niños que ya saben leer, sacadas del libro, que para esto les señalará el Rector de las Escuelas Mayores, las quales muestras sean tales, que aliende del escribir aprendan en ellas tambien las

reglas de la vida Christiana.

Item: Es oficio del dicho Maestro cortar las plumas à los niños, y enseñarles como ellos las hán de cortar, haciendoles estar advertidos quando èl las corta. Item: enseñarles á leer letras tiradas de proceso, y enseñarles á contar; y para que esto tenga el fin que se pretende, el dicho Maestro esté de por si en su sala con sus niños escribientes, y á veces ande entre ellos, mirando á cada uno como escribe, como toma la pluma, como regla, y dobla el papel, como moja las plumas; de manera que aprendan á escribir limpiamente, y otras curiosidades requisitas que el oficio le enseñará, hasta que sea hora que todos se junten en el general principal á decir, cantar, practicar la Doctrina Christiana, como queda dicho.

TITULO XXII.

De los salarios de Catedraticos, y Oficiales.

ESTATUTO PRIMERO.

O hay que estatuir cerca de los salarios de Catedraticos, è Oficiales desta Universidad, porque la renta della no es cierta, ni uniforme, por estar en beneficios, cuyos frutos de pan, minucias, è vino, y azeyte no son siempre de una

una cantidad; sino se deben dexar los dichos salarios, como de presente corren, que son en la forma siguiente:

5 Al Lector de Theologia Escolastica de Prima, cinquenta mil

Al Lector de Theologia Positiva, ciento y cinquenta ducados.

Al Lector de Visperas, quarenta mil maravedis.

JEl salario del Catedratico de Durando lo paga de presente el Obispo de Jaen; y quando lo paga la Universidad, suelen ser treinta mil maravedis por año.

J A las tres Catedras de Artes, noventa mil maravedis, treinta

mil maravedis á cada una.

J Al Catedratico de Latinidad de mayores, doscientos ducados, y dos Cahizes de trigo.

J Al Lector de Grammatica de medianos, veinte y seis mil doscientos y cinquenta maravedis, y un Cahiz de trigo.

J Al Catedratico de menores, veinte y dos mil y quinientos maravedis, y un Cahiz de trigo.

J Al Catedratico de Grammatica de minimos, veinte mil maravedis, y un Cahiz de trigo.

5 Al Capellan doce mil maravedis.

- 5 Al Sacristan doce ducados.
 5 Al Reloxero doce ducados.
- Al Rector de Niños, veinte y cinco mil maravedis.

Al Maestro de enseñar escribir, cien ducados.

- JA un Lector, y Contador de niños, diez y siete mil y quinien-
- J A los otros tres Maestros de enseñar niños, treinta y seis mil maravedis, á doce mil cada uno.

5 Al Bedel, diez y nueve mil maravedis

Al Secretario de los Patronos doce ducados.

J Al Mayordomo, cien ducados.

J A otro Mayordomo de un beneficio de Alcalá, seis mil maravedis.

Que los dichos salarios montan seiscientos y catorce mil maravedis, é sesenta fanegas de trigo. De mas de lo qual la dicha Universidad tiene otros muchos gastos de Subsidio, y Escusado de los siete beneficios, que tiene anejos, y cosechas, de pan de los dichos beneficios, y los maravedis de los quindenios, que se pagan à la Sede Apostolica de la annexion de los dichos beneficios, y fiestas que se hacen cada año.

ESTA.

e Onciales desta Universidad, porque la renta della no es

de pan, minucias, è vino, y azerte no son siempro do

ESTATUTO ULTIMO.

Estatutos, haviendose confirmado por su Magestad, se pongan originales en el Archivo del Claustro desta Universidad, juntamente con las tablas, á que en algunas partes se remiten; y un traslado autorizado estè en el Arca del oficio del Secretario del dicho Claustro, para que de alli se saque en los casos que se ofrecieren, y otro traslado estè en el Archivo de los Administradores desta Universidad, para que siendo necesario vean como se cumple lo por ellos mandado por su Magestad; y los dichos Estatutos originales no se saquen del dicho Archivo, sino fuere con asistencia de Rector, y quatro Consiliarios, por ante el Secretario, y quede razon autentica, firmada de la persona á quien se entregan, y recibo dellos; y sea obligado, el que los recibiere á bolverlos dentro de segundo dia, so la pena que los dichos Rector, y Consiliarios le pusieren.

ESCRITURA DE CONCORDIA.

N EL NOMBRE, Y EN HONRA, Y GLORIA de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, Tres Personas, y un solo Dios verdadero, de quien todas las cosas proceden. Sepan quantos esta Escritura de Transacion, y Concordia vieren, como en la Capilla del Claustro de las Escuelas, y Universidad de la Santisima Trinidad desta muy Noble, y Antigua Ciudad de Baeza, de la Diocesi de Jaen, en onze dias del mes de Noviembre, ano del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y seiscientos y cinco años, á la hora de las tres de la tarde, estando juntos, y capitularmente ayuntados la Congregacion de ordenacion de Estatutos, y Rector, y Claustro pleno de la dicha Universidad, llamados, y avisados de ante dia por especial Cedula de la forma, y tenor siguiente: Alonso de Salinas, Bedel del Claustro, y Universidad desta Ciudad, llamará á la Congregacion para ordenacion de Estatutos, y à Claustro pleno, y general hoy Jueves, para mañana Viernes á la hora de las tres de la tarde, que se contarán onze del presente mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinco años, avisando, y haciendo muestra desta Cedula á todos los Doctores, y Maes-

1605

tros estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, se hallen presentes en la Capilla del Claustro de la dicha Universidad, para que las Capitulaciones, y Declaraciones que se han fecho, y ordenado, y assientos que se han tomado, cerca de las diferencias que ha havido entre los Administradores, y Personas del Claustro de la dicha Universidad, la dicha Congregacion, para mayor firmeza de todo lo ansi capitulado, declarado, y assentado, lo estatuiga, y establezca por leyes, y Estatutos, y se reciban por tales por el dicho Claustro pleno; y para que los dichos Administradores, Congregacion, Rector, y Claustto de conformidad, en bastante forma de derecho otorguen, y fueren la dicha Escritura de Concordia, que en razon de todo lo susodicho está ordenada por los Comisarios para este efecto nombrados; y de como huviere fecho el dicho llamamiento, y muestra de la dicha Cedula, y avisado sin quedar persona alguna de la dicha Congregacion, y Claustro pleno, dará fe ante el Escribano que se huviere de otorgar la dicha Escritura, dada en Baeza á diez dias del dicho mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinco años. El Doctor Navarro de Panduro, Por mandando del, Juan de Almansa, Secretario. La qual dicha Cedula, el dicho Alonso de Salinas, Bedel, exiviò ante mi el Escribano, y dió fé haver llamado, y citado de ante dia, haciendo muestra della, para el efeto en ella, y en esta Escritura contenido, á las Personas de la dicha Congregacion, y á los demás Doctores, y Maestros estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, de los quales vinieron, y se hallaron presentes en la dicha Capilla, y Congregacion, y Claustro pleno: Pedro Fernandez de Cordoba, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaen. Doctor Pedro de Ojeda, Prior de la Iglesia de San Andrés, Administradores. Doctor Juan Navarro de Panduro, Acipreste de N. Sra. Santa Maria del Alcazar, Rector de la dicha Universidad. Doctor Melchior de Molina, Prior de la Iglesia de San Pablo desta dicha Ciudad. Doctor Bartolomé Vizcayno, Prior de la Iglesia de San Marcos. Maestro Gonzalo Remirez de Molina: Maestro Don Gil Davalos de Zambrana, Canonigos de la dicha Santa Iglesia de Jaen. Maestro Luis de Molina, Prior de la Iglesia de San Gil de la dicha Ciudad, todos personas de la dicha Congregacion. El Doctor Benito Sanchez de Padilla, Prior de la Iglesia del Salvador. El Doctor Juan de Cordoba , Canonigo de la dicha Colegial del Alcazar. El Maestro Alonso Perez de Andrada. El Maestro Juan de Salzedo. El Maestro Juan Antonio Muniz. El Maestro Geronimo de Molina Vallejo. El Maestro Pedro Lechuga. El Maestro Francisco de Quadros Alferez. El Maestro Rodrigo Hiañez Davila. El Maestro Antonio de la Cueva Navarrete. El Maestro Diego de la Puerta Godoy. Todos ansi juntos, como dicho es, por si, y en nombre de los demas Administradores, que por tiempo fueren, y de los demas Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, ansi de los que al presente

1583

sente son, como de los demás que fueren en adelante perpetuamente, por los quales, y cada uno prestaron voz, y caucion de rato in forma de derecho dixeron que es ansi, que respecto que en años passados, haviendo venido á esta Ciudad el Doctor Frey Luis Rodero, con particular comission del Rey Nuestro Señor, á hacer la visita de las dichas Escuelas: y hecha, y vista por los Señores del Consejo de su Magestad, se ganó Provision sobre ella, y çausas, y circunstancias en ella contenidas; y por un capitulo de la dicha Real Provision se ordenó, que en quanto á lo que se pidió, y suplicò à su Magestad : que por que la dicha Universidad tenia leyes para las elecciones, y examenes, y grados; y no las tenia para la sucession de los Administradores, y sus calidades, y eleccion, y provision de Catedraticos, y oficiales, y assignacion de salarios, se mandase: que los Administradores, y Rector como personas que tenian la cosa presente, las hiciesen; y hechas se embiassen ante los Señores del Real Consejo, para que se confirmassen, siendo convenientes; y que la provision de Catedras se hiciesse por los dos Administradores, y Rector; y la eleccion de Rector por dos Administradores, y dos Consiliarios: y el Rector, se mandò que los dos Administradores de la dicha Universidad con el Rector, y seis Doctores, y Maestros della los mas antiguos se juntassen, y tratassen, y praticassen entre si sobre las leyes, y Estatutos, que conviniesse hacer; y haviendolo tratado, y praticado con las demas personas que les pareciesse, hiziessen lo que entendiessen ser necesario, y convenir para el buen govierno de la dicha Universidad, Colegio, y Capellanes; y hechos sin executarlos, los comunicassen en Claustro pleno; y con las contradiciones, si las huviesse, la embiassen originalmente ante los Señores del dicho Consejo, para que por ellos visto, se proveyesse lo que mas conviniesse al bien de la dicha Universidad, y nueva doctación; de lo qual se despachó la dicha Real Provision, dada en la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y tres años, firmada de los Señores Presidente del dicho Real Consejo, y algunos de los Oidores del, refrendada de Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara. Y en execucion del dicho Capitulo, y orden en èl dada, parece que en la dicha Universidad á diez dias del mes de Febrero deste año de mil y seiscientos y cinco en la dicha Capilla, y Claustro della se juntaron los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Administrador perpetuo de la dicha Universidad, y Doctor Pedro de Ojeda, ansimismo Administrador, y Rector della, que era à la sazon, y otros Doctores, y Maestros á tratar, y conferir lo que se debia hazer en execucion del dicho Capitulo de la dicha Provision Real; en cumplimiento del qual, juntamente con los dichos Administradores nombraron á los dichos Doctor Melchior de Molina, Prior de la Iglesia de San Pablo desta Ciudad; Doctor Gaspar Salzedo, Prior de la Iglesia de S. Ilefonso

de la Ciudad de Jaen; Doctor Bartolome Vizcayno, Prior de la dicha Iglesia de San Marcos; Maestro Don Gil Davalos de Zambrana, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaen, residente en la Catedral desta dicha Ciudad; Maestro Luis de Molina, Prior de la Iglesia Parrochial de San Gil desta dicha Ciudad; Maestro Lazaro Palomino, Cura en la dicha Iglesia Parrochial de San Andrès desta Ciudad, en cuyo lugar se subrrogó por mas antiguo al dicho Maestro Gonzalo Remirez de Molina, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaen, residente en la Catedral desta dicha Ciudad: Y hecho el dicho nombramiento, y prosiguiendo en la dicha execucion del dicho Capitulo; y para que se hiciese lo que se debía, por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en onze dias del dicho mes de Febrero, se presentò ante los dichos Administradores, Rector, Doctores, Maestros deputados Peticion, y requerimiento, por la qual, haciendo relacion de la dicha Real Provision, y lo expressado en el dicho Capitulo dixo: que en virtud della se havian juntado á tratar, y conferir sobre los Estatutos, que conviniese á la dicha Universidad, para que en ello se hiciese justicia, y se diese á cada uno su derecho: presentó ciertas Bullas, y Letras Apostolicas, Provisiones Reales, y Executoriales Apostolicas, y Provisiones del Obispo de Jaen Don Sancho Davila y Toledo, y del Nuncio de su Santidad, que reside en Corte de su Magestad; y una Escritura de Concordia hecha, y otorgada por los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Doctor Pedro de Ojeda, y Claustro de la dicha Universidad, cierto Estatuto, jurado por los dichos Rector, y Claustro, cerca de la precedencia del lugar que han tenido, y tienen los dichos Administradores en las juntas, en que concurren con los dichos Rector, y Claustro de la dicha Universidad: en virtud de los quales se pidió por el dicho Canonigo á la Congregacion de los dichos Administrador, Rector, Doctores, y Maestros, no se entremetiessen à estatuir, innovar, ni alterar en cosa alguna en lo tocante à la sucesion, y calidades de los dichos Administradores; ni precedencia suso dicha del lugar dellos, que han tenido, y tienen en las dichas juntas; ni en el derecho, y preeminencia de nombrar Chanciller, para dar los grados en la dicha Universidad; ni en estatuir asimismo en lo tocante á la nueva Doctacion de la buena memoria de Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, tio que suè del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, como es de Capilla, Capellanes, Colegios, y Colegiales della, por ser distinta doctacion, y fundacion de la buena memoria del Doctor Rodrigo Lopez, distinctas haciendas y renta, sin que tuviesse dependencia alguna la una de la otra, y por haver, como ay en todo, lo demas derecho adquirido por las dichas Bulas Executoriales Apostolicas, Provisiones Reales, y del dicho Ordinario, y Nuncio de su Santidad; en cumplimiento de los quales, no eran parte para entremeteise á cosa alguna, ni estatuir, ni ordenar cerca de lo tocante á ello por ninguna via:

y si algunos Estatutos se havian de hacer, havia de ser tan solamente en lo tocante à la dicha Universidad, y Colegios de la Santisima Trinidad, á cuya vocacion se fundó por el dicho Doctor Rodrigo Lopez; sin tocar en cosa alguna de lo que tenia pedido por el dicho requerimiento en lo tocante á la nueva doctacion, que havia hecho, ansi de la hacienda del dicho Don Rodrigo Perez de Molina su tio, como en las demas cosas de suso referidas; antes declarasen todo estar proveido por la dicha Bula, y Letras Apostolicas, y Provisiones de su Magestad, Estatutos, y Ordenaciones que havia presentado, con los demas recandos de suso referidos; y protesto si se hiciese lo contrario, fuese ninguno, apelando para ante quien, y con derecho debia, protestando la nulidad, y decir mas en forma sobre ello lo que le conviniese; à lo qual por parte del dicho Doctor Pedro de Ojeda, Administrador, y Rector de la dicha Universidad fué respondido: que las juntas que se havian hecho en virtud de la dicha Real Provision, eran para efeto de hacer Estatutos para la sucesion de los Administradores, y sus calidades; eleccion, y provision de Catedraticos, y oficiales; y assignacion de salarios, que era lo que se pidiò, y suplicò à su Magestad por la dicha Universidad, y Colegio: y se mandó que se juntasen las personas en la dicha Real Provision contenidas, à tratar, y praticar sobre las Leyes, y Estatutos que conviniese hacer, y se entendiesse ser necesarias, y convinientes para el buen govierno de la dicha Universidad, Colegio, y Capellanes; la qual hablaba generalmente acerca de todo, y que asi se havia de tratar, y conferir en la dicha junta, y Congregacion, lo que se debia estatuir acerca de la sucesion, de los que huvieren de suceder en el derecho de administracion de las dichas Escuelas, y las calidades que debian tener; y sobre las demas cosas que conviniesen acerca de la dicha Universidad, Colegio, y Capellanes; y no se havia de atender á otra cosa, por las causas que alegó: y estando lo suso dicho proveido, y mandado por su Magestad, no haviendo lugar lo que por parte del dicho Ganonigo Pedro Fernandez de Cordoba se havia pedido, y requerido; ni sus contradiciones, y apelaciones. Por lo qual pidió, y requirió al dicho Canonigo, y á los demas de la dicha junta, hiciessen los Estatutos, y ordenaciones convenientes acerca de la dicha sucesion, y calidades de Administradores, y del dicho Colegio, y Fundacion de Capellanes, y todo lo demas que conviniese al bien de la dicha Universidad, y Colegio; protestando lo que le convenia, haciendo lo contrario. Y visto los dichos requerimientos, y peticiones por ambas partes presentados, la dicha Congregación lo remitio al Licenciado Martinez, vezino, y Abogado desta dicha Giudad, el qual por su parecer, que dio firmado de su nombre, declaró, deberse guardar, y cumplir lo pedido por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba; y lo mismo declaró la dicha Congregacion con el dicho parecer; declarando no haver que estatuir, ni nombrar,

ni alterar cosa alguna, ansi en lo que toca á la sucesion, y calidades de Patronos de las dichas Escuelas, y Universidad; ni en el derecho, y posesion que tienen de nombrar Chanciller para dar los grados; ni en la presidencia del lugar que tienen en todos los actos, è juntas, en que concurren con el Rector, y Claustro; como en lo que toca á la Capilla, Capellanias, y Colegios de la nueva doctacion del dicho Don Rodrigo Perez Molina; ni en cosa alguna de la disposicion, leyes; y govierno della, por ser como es independiente, y distinta de la fundacion de las dichas Escuelas, fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Lopez, y por haver como havia en todo derecho legitimamente adquirido por titulo, y possesion, como era notorio, y estar todo prevenido por los recaudos, Bulas Apostolicas, Executoriales, Estatuto jurado, fecho por Autoridad Apostolica, Provisiones de su Magestad, y del Nuncio de su Santidad, y de los Ordinarios deste Obispado, y Escritura de Concordia, jurada, fecha, y otorgada entre el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Rector, y Claustro de la dicha Universidad : por la qual estaba declarado, y determinado las dichas Escuelas, que fundó el dicho Doctor Rodrigo Lopez, haverse de regir, y governar por las leyes, y Estatutos, y Administradores dellas; y la dicha fundacion del dicho Don Rodrigo Perez de Molina haverse de regir, y governar por las leyes, y Estatutos del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Fundador, y Patrono de la dicha Doctacion, y de sus sucessores en el dicho Patronato: Por lo qual siendo necesario, declararon deberse inviolablemente guardar, y cumplir todo lo suso dicho, por estar tambien estatuido, y ordenado, y ser tan justo, y á derecho, conforme despues de lo qual se fué prosiguiendo por la dicha Congregacion; y se determinó, que los Estatutos que se debian hacer en virtud de la dicha Real Provision, debian ser en lo tocante al buen govierno de la dicha Universidad, y Escuelas fuera de lo suso dicho: Y en el discurso dellos se pretendió estatuir, por parte del dicho Doctor Ojeda, que el Rector fuese tercero Administrador, è tuviese tercero, é igual voto con los dichos dos Administradores, en provision de Catedras, y oficiales, y administración de hazienda, y en las demas cosas, que se deben administrar, y proveer los dichos dos Administradores; y que el dicho Rector tuviesse el primero lugar, y precediesse á los dichos dos Administradores en todas las juntas que concurren con el dicho Claustro: y ansimismo há pretendido se estatuyese, que los Administradores que huvieren de suceder al dicho Canonigo, y al dicho Doctor Ojeda, y los demas que adelante fueren perpetuamente, sean Varones de letras, virtud, y exemplo, y buen govierno; de edad de quarenta años; legitimos, y de legitimo matrimonio; Clerigos Presbyteros; Doctores en Santa Theologia por las dichas Escuelas; y siendo por otras, fuese de las principales, y aprobadas destos Reynos, y se incorporase en las desta dicha Ciudad. 111

Giudad. Y ansimismo se ha pretendido por parte del dicho Doctor Pedro de Ojeda: que demas de los tres Jueces que tienen determinado la Congregacion, que assistan á las oposiciones de Catedras, se les á crezcan otros tres Jueces, que sean Maestros, ó Catedraticos de la Facultad, que fuere la Catedra que se huviere de proveer. Y ansimismo se ha pretendido por parte del dicho Dector Pedro de Ojeda, que la eleccion de Rector se haga por el Claustro de la dicha Universidad; y no por los Administradores, Rector, y Consiliarios mayores della. Anse asimismo pretendido, que el Secretario del Claustro lo sea tambien de los Aministradores; y no como hasta aqui, que han sido distintos, uno del dicho Claustro, y otro de los dichos Administradores. Ansimismo se ha pretendido, que los quatro mil ducados, y reditos dellos, que dexó el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, para la obra que quisiese hacer el dicho Canonigo en la dicha Universidad sean para aumento de Catedral de la dicha Universidad : finalmente ha pretendido hacer leyes, y Estatutos, cerca de la dicha nueva doctacion de Capilla, Capellanes, Colegio, y Colegiales del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina. Sobre todo lo qual la dicha Congregacion tiene determinado, y declarado todo lo que se debe hacer, y guardar cerca de lo suso dicho: á todo lo qual el dicho Doctor Ojeda tiene fechas contradiciones, y protestaciones; y haviendo acabado la dicha Congregacion de hacer los dichos Estatutos, y declarado no haver, ni deberse estatuir otra cosa alguna, mas de lo que tiene estatuido, y ordenado; y haviendo en cumplimiento de la dicha Real Provision, y lo que por ella se manda, remitido los dichos Estatutos à Claustro pleno, para que se viesen, y diesen sus pareceres cerca dellos: y juntos en nueve dias del mes de Septiembre proximo pasado deste ano los Doctores, y Maestros, que en el se hallaron, y leido el parecer de suso referido, dado por el dicho Licenciado Martin Hiañez, y Auto proveido por la dicha Congregacion, en el dicho dia veinte y dos de Febrero pasado deste año se comenzó á votar, y recibir los pareceres por ante Luis Geronimo de Herrera, Secretario de la dicha Congregacion; y entre ellos huvo diversidad de pareceres contrarios, y algunas diferencias, las quales se han procurado escusar, y obiar para ello, haviendo venido à noticia del dicho Don Sancho Davila y Toledo, Obispo deste Obispado, procuro de su oficio, de componer el dicho negocio, y que se assentase, y capitulase en las cosas, en que havia mas dificultad, lo que se debiese hacer, para que se conservasse toda paz y concordia, como se debe entre los tales Administradores, Rector, y Claustro: y en efeto, haviendose consultado sobre ello por las partes, y praticado, y conferido las dichas diferencias, y precedido diversos tratados con el dicho Obispo, cerca de todo lo suso dicho, se resolvió ultimamente entre las dichas partes por via de transacion, y como mejor à lugar

de derecho, definir, y acabar las dichas dudas, diferencias, contradiciones, y pretensiones en la forma siguiente. Primeramente, atento que como dicho es, por parte del dicho Canonigo se ha pretendido, no deberse estatuir, innovar, ni alterar cosa alguna cerca de la sucesion, y calidades de los Administradores, ni de su precedencia del lugar, que han tenido de ordinario en las juntas, en que concurren en la dicha Universidad con el Rector, y Claustro; y que se les debe guardar su derecho, è possesion, como lo há tenido desde su fundacion, y principio; y haber de tener libre nominacion de sucesion, sin restringirse á calidad alguna de grados, ordenes, ni edad; y la possesion que ansi mismo han tenido de la precedencia del lugar, desde la dicha fundacion; y cerca desto la dicha Congregacion há declarado deberse guardar inviolablemente la dicha possesion, uso, y costumbre, segun que de suso está referido. Y ansi mismo se há pretendido, como dicho es, por parte del dicho Canonigo, que la renta de los dichos quatro mil ducados que dexò el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, su tio, á su disposicion, para que los pudiesse aplicar en la obra, ó efeto, ú otra qualquier cosa que ordenase, como fuese en la dicha Universidad, se aplicasen tan solamente para los reparos del nuevo edificio de Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo de Molina, y Escuelas Mayores, y menores, y altos, y baxos dellas, y lo demas concerniente á la dicha Capilla, y Escuelas; y que no se distribuyese en otra cosa alguna. Ahora el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba tiene por bien, y consiente, que para despues de sus dias, y de los de Miguel Fernandez de Cordoba, Clerigo Presbytero, su sobrino, que inmediatamente le ha de suceder en su oficio de Administrador de la dicha Universidad, el que les huviere de suceder, y todos los demas que perpetuamente sucedieren en la dicha Administracion, ansi en el lugar del dicho Canonigo, como en el del dicho su sobrino, y en el del dicho Doctor Pedro de Ojeda, y de los demas que le sucedieren despues dellos, todos los unos y los otros sean graduados de Doctores en Santa Theologia, ó por lo menos de Licenciados en ella por Universidad aprobada destos Reynos, y de orden Sacerdotal; las quales calidades, y no otras, precisamente se requieran para suceder en las dichas dos Administraciones del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y del dicho Doctor Pedro de Ojeda, despues de los dias de ambos, y del dicho Miguel Fernandez de Cordoba, que há de sucederle al dicho Canonigo, como està dicho, para despues de sus dias: y se desiste de la pretension, que en contrario desto ha tenido. Y ansimismo el dicho Canonigo tiene por bien, y consiente, en que se le de al Rector que es, o fuere de la dicha Universidad perpetuamente, la precedencia del lugar en todos los actos, y procesiones, y juntas, en que los dichos Administradores hayan de concurrir con los dichos Rector, y Claustro en esta manera: que haciendo un Coro los dichos Rec-

tor, y Administradores, y Claustro, el Rector há de tener el primero lugar, y inmediatamente se le há de seguir el Administrador/ mas antiguo; y en el tercero lugar el mas moderno Administrador; y en el quarto el Chanciller; y en pos de los suso dichos, les ha de seguir el Claustro por su antiguedad; y en el lugar que hicieren dos Coros en assiento, ò procesion, el Rector ha de hacer cabeza en la mano, é Coro derecho, y se le há de seguir el Administrador mas moderno; y en el lado, y Coro izquierdo há de hacer cabeza el mas antiguo Administrador; y en pos del se há de seguir el Chanciller; y ambos Coros el Claustro por su antiguedad, segun dicho es, y se desiste de la pretension, que en contrario desto ha tenido; y en quanto á la manda de los dichos quatro mil ducados, que el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, mandò á la dicha Universidad, á disposicion del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba en quanto à ellos, y á sus reditos, solo, y precisamente á por bien que los dichos reditos, los quarenta mil maravedis en cada un año, y los que destos se aumentaren perpetuamente, sin que dellos haya quiebra, ni menoscabo por qualquiera acontecimiento que sea, han de quedar, y quedan destinados, como lo están por el Consejo Real de su Magestad, para la fabrica, y reparo de todo el nuevo edificio, hecho por el dicho Canonigo, ansi de la Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina su tio, à vocacion del Señor San Juan Evangelista, y de su Sacristía, y Lonja, como para los reparos, y fabrica de las nuevas Escuelas mayores, y menores, baxos, y altos della que habitan, y hán de habitar perpetuamente los Colegiales de la dicha nueva doctacion del dicho Arcediano de Campos, y para la Capilla del Claustro á vocacion de la Santissima Trinidad, y Sacristía que para ella se há de hacer, y para la Fabrica, y reparos; ansimismo de la casa que está adherente á las dichas Escuelas, para el servicio de los dichos Colegiales; y en todo lo suso dicho, ó qualquier cosa dello se han de gastar, y distribuir los dichos quarenta mil maravedis de renta en cada un año, y aumento dellos, segun dicho es, lo qual se ha de hacer por orden, y disposicion de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda Administradores en sus dias ; y para despues dellos perpetuamente se han de distribuir por orden, y disposicion del Administrador que sucediere al dicho Doctor Pedro de Ojeda, y del Capellan mayor que fuere de la dicha Capilla de S. Juan Evangelista, que es del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina, teniendo cada qual igual voto para la dicha distribucion, y gasto; y esta misma orden se ha de tener, y guardar en los demas Administradores, y Capellan mayor, que sucediere despues de la muerte del dicho Doctor Ojeda en su lugar, è del Capellan mayor que es, ó fuere de la dicha Capilla; el qual dicho gasto se ha de hacer, y ha de ser como dicho es, para reparos de todo el dicho edi-

ficio; de manera, que queda aplicada toda la dicha renta, y aumento della á todo el dicho edificio, y toda á cada parte que mas necesidad tuviere de los dichos reparos al arbitrio, y parecer de los suso dichos, y en la forma que vá declarado; y lo que mas rentaren destos dichos quatro mil ducados, sacados los dichos quarenta mil maravedis, quede aplicado, y se aplica para aumento de los salarios de los Catedraticos de Theologia, Artes, y Grammatica, á parecer, y disposicion de los Administradores de la dicha Universidad : y esta orden se ha de tener inviolablemente, y para siempre jamas, en quanto á los dichos quatro mil ducados de principal, y renta que dellos procedieren; y se desiste de la pretension. que en contrario desto ha tenido. Y para que consiga efeto lo suso dicho, se declara: que los censos originales de los dichos quatro mil ducados de principal han de ponerse en el archivo, que para este eseto se ha de hacer, y poner en la dicha Universidad en la parte, y lugar que pareciere á los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda en sus dias, y para despues dellos al Administrador que sucediere al dicho Doctor Pedro de Ojeda, y Capellan Mayor de la dicha Capilla; y há de haver en èl tres llaves, las quales han de tener las dos dellas en su vida los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda, y la otra el Secretario que es, ò fuere de los Administradores de la dicha Universidad, para que de se las Escrituras, y dineros que se sacaren, ó entraren en el dicho Archivo; y despues de los dias de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda han de estar las dichas dos llaves, la una en poder del Administrador que sucediere al dicho Doctor Pedro de Ojeda, y la otra en poder del Capellan Mayor, que fuere de la dicha Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina; porque la otra tercera llave siempre ha de estar en poder del dicho Secretario de los dichos Administradores, para los dichos efetos; y redimiendose alguno de los censos de los dichos quatro mil ducados, el dinero se há de entrar, y estar de manifiesto en el dicho Archivo, hasta que se buelva á emplear con la mayor brevedad que se pueda, procurando que se haga el dicho empleo en personas abonadas, para que su principal, y reditos esté seguro; el qual dicho empleo se há de hacer á voluntad de los dichos Administrador, y Capellan mayor, despues de los dias de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda; y en ninguna manera el principal de los tales censos que se redimieren, y estuvieren en el dicho Archivo, hasta bolverse á cmplear, no se han de poder sacar del para otro efeto alguno por via de prestamo, ni en otra manera, porque en el dicho Archivo han de estar hasta su Real empleo, en censo, y renta, como dicho es; y para que los reditos de los dichos quatro mil ducados de principal se puedan cobrar, y hacer las diligencias convenientes sobre ello, se declara: que de los dichos censos se han de sacar traslados, los quales se han de entregar al Mayordomo de la dicha Universidad, para que con ellos, y poder de los Administradores, y Capellan Mayor pueda hacer, y haga la cobranza de los reditos de los dichos censos; y de lo que fuere cobrando de los dichos reditos, de lo primero que dello cobrare, ha de entregar á la persona que fuere nombrada por los dichos Administradores, y Capellan Mayor los dichos quarenta mil maravedis en cada un año, acudiendole con ellos de medio á medio año, cada paga veinte mil maravedis, para que la tal persona nombrada vaya cumpliendo la orden que se le diere por libranzas del dicho Administrador, y Capellan mayor, las quales han de ir firmadas de ambos, y refrendadas por el Secretario de los Administradores de la dicha Universidad, para que las cumpla, y guarde, segun que le fuere ordenado; y la tal persona ansi nombrada para este efeto, ha de ser abonada, y ha de dar bastante fianzas, de dar cuenta con pago de qualesquier maravedis que entraren en su poder de la dicha renta de quarenta mil maravedis por año, y aumento dellos, á contento de los dichos Administrador, y Capellan Mayor el dicho Doctor Pedro de Ojeda: ansi mismo mediante la dicha intervencion del dicho Obispo, y atento que el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba viene en lo suso dicho, todo lo qual de su parte consiente, y aprueba, y ratifica, y desistiendose, como ante todas cosas se desiste de las dichas sus pretensiones, y contradiciones de suso referidas; y dandolas, si necesario es, por ningunas, y apartandose dellas por si, y como tal Administrador, y Rector que fuè de la dicha Universidad, é por sus sucesores en su nombre; y por via de transacion, y concordia en aquellos modos, forma juris, y causa que mas derecho haya lugar, viene, consiente, ya por bien se tengan, guarden, y cumplan las ordenaciones, y capitulaciones siguientes.

Primeramente, viene, consiente ya por bien, de que el Rector de la dicha Universidad, que es, ò fuere, no sea, ni pueda ser tercero Administrador; ni tenga, ni pueda tener voto alguno, como hasta aqui no lo hà tenido con los dos Administradores de la dicha Universidad; ansi en provision de Catedras, y oficiales, y administración de hacienda, y en las demas cosas tocantes, y concernientes á los Oficios de los dichos Administradores de la dicha Universidad; y que solos los dichos Administradores libremente, como hasta aqui puedan usar, y usen de la dicha administracion, sin que en manera alguna intervenga el dicho Rector en ningun tiempo, y para siempre jamas; y que solo se le de la precedencia de lugar en la manera, y forma que de suso está declarado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba. Ansimismo consiente ya por bien, que lo proveido por la dicha Congregacion, cerca de las oposiciones, y provisiones de Catedras, se guarde, y cumpla, en que sean juezes de las dichas oposiciones solos los tres Jue-

zes que nombraren los dichos Administradores, sin que al dicho numero se puedan acrecer, ni acrezcan los Catedraticos, que por su parte se pretendian, ni alguno dellos; y se desiste de la pretension que cerca desto tenia. Y ansi mismo el dicho Doctor Ojeda aprobando en todo, y por todo la costumbre que se há tenido y tiene en la eleccion de Rector, consiente ya por bien, que la dicha eleccion se haga perpetuamente por los dichos dos Administradores de la dicha Universidad, y por el Rector, y los dos Consiliarios mayores della: y esta orden se há de guardar, y cumplir inviolablemente, desistiendose, como para ello se desiste de la dicha su pretension que tenia, de que la dicha eleccion se hiciese por el Claustro de la dicha Universidad; y no por los dichos dos Administradores, Rector, y Consiliarios mayores. Y en quanto à la pretension que han tenido, que los que huvieren de suceder à los Administradores de la dicha Universidad, diciendo, fuesen varones de letras, virtud, y exemplo, y buen govierno, de edad de quarenta años, legitimos, de legitimo matrimonio, Clerigos Presbyteros, Doctores en Santa Theologia por las dichas Escuelas; y siendolo por otras, fuesen de las principales, y aprobadas destos Reynos, y se incorporasen en las desta dicha Ciudad, el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente, y tiene por bien, que cerca desto solo, y precisamente se requiera: sean los dichos Administradores sucessores de orden Sacerdotal, graduados de Doctores en Santa Theologia, ò por lo menos de Licenciados en ella por Universidad aprobada destos Reynos, para suceder en las dichas administraciones, ó en qualquiera dellas; lo qual como dicho es, se há de entender, y entienda para despues de los dias del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y del dicho Miguel Fernandez de Cordoba su sobrino, que inmediatamente le há de suceder en la dicha administracion; sin que tengan la dicha calidad de grados; y para despues de sus dias, y de los del dicho Doctor Pedro de Ojeda, inviolablemente se ha de guardar, y cumplir lo suso dicho: y el dicho Doctor Ojeda se desistia, y desistió de las demas pretensiones que cerca desto tenia, y las dá por ningunas, y de ningun efeto, y valor. Y ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente ya por bien, que se guarde la costumbre, que se ha tenido, è tiene, en que los Administradores de la dicha Universidad nombren, y tengan su Secretario de por si, á su voluntad, y disposicion para la expedicion, y despacho de la dicha su administracion; y se desiste, y aparta de la pretension que tenia, en que suese un mismo Secretario el del Claustro, y el de los dichos Administradores. Ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente ya por bien, que en quanto á la manda de los quatro mil ducados, que el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, mandó á la dicha Universidad de la Santisima Trinidad, à disposicion del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba cerca dellos, y sus reditos, se guar-

de, y cumpla á la letra lo dispuesto, capitulado, y ordenado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en el capitulo expresado en este particular, en esta dicha Escritura que cerca desto habla. Y por quanto el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba ha pretendido no haverse de innovar, ni alterar cosa alguna cerca de la preeminencia, que los Administradores de la dicha Universidad han tenido, y de presente tienen de nombrar Chanciller para dar los grados en ella por Bula, y executoriales Apostolicos, el dicho Doctor Pedro de Ojeda, reconociendo lo suso dicho dixo: que declaraba, y declaró, deberse guardar, y cumplir los dichos executoriales Apostolicos, que el dicho Canonigo á su costa, y expensas obtuvo en contraditorio juicio, como en ellos se contiene, y que en su cumplimiento se estatuiga solos los dichos Administradores de la dicha Universidad, que son, ó por tiempo fueren, sin que con ellos, ni sin ellos intervenga otra, ni otras personas algunas, tengan perpetuamente la dicha preeminencia de nombrar Chanciller, como la hán tenido, é tienen para dar todos, y qualesquier grados en la dicha Universidad. Y ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda dixo: que se desistia, y desistió de la pretension, y pretensiones, que ha tenido, è puede tener, à entremeterse à hacer Estatutos, y leves para la dicha nueva doctacion del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos; de Capilla, Capellanes, Colegio, Colegiales, y las demas obras, y pias causas en ella contenidas; aprobando, y ratificando, como por esta aprueba, è ratifica en todo, y por todo la dicha Escritura de Concordia de suso referida, fecha, y otorgada ante el dicho Gomez de Molina, Escribano publico, que fuè desta dicha Ciudad, su fecha á veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años; cuyo tenor, y forma, y capitulaciones aqui à por repetidas, y se guarden, y cumplan inviolablemente en lo que no son contrarias á estas, y como mas largamente se declarará en la Capitulacion siguiente : Renunciando, como renuncia todo, è qualquier derecho que haya pretendido, y pueda pretender tener, asi por Provision Real de su Magestad, como por otra qualquier via. Y porque en el dicho nuevo edificio hecho, y fundado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, de la hacienda que à su libre disposicion le dexò el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, en que se contienen dos Capillas, Escuelas mayores, y menores, y concurren dos memorias, y fundaciones, la una de la dicha Universidad, y Escuelas fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Lopez, en que se leen Grammatica, Lengua Latina, Artes, y Theologia Escolastica, y Positiva, y Capilla en que se dice Misa á los Estudiantes, y se hacen los Claustros, y ayuntamientos de los Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, todo á vocacion de la Santisima Trinidad; y la otra memoria, y fundacion de Capilla á vocacion de San Juan Evangelista, con diez Capellanes, con el mayor, y de Co-

legios de esta mesma vocacion de Estudiantes, Artistas, y Theologos cursantes, y passantes, que habitan los altos de las dichas nuevas Escuelas mayores, y menores; y siendo como son distintas las dichas dos fundaciones, y tener como tienen diferentes Fundadores, Patronos, haciendose Mayordomos, y Ministros por concurrir juntamente, como dicho es, en el dicho nuevo edificio, en algun tiempo se podría pretender, confundir, ó suprimir los derechos, que á cada qual pertenecen, y desto nacer, y seguirse algunas discordias, ocurriendo á ellas, y previniendo la perpetua paz, y conformidad que por esta Escritura de transacion se pretende, renovando la de suso referida, y expresando mas en particular, lo que en el discurso desta, juntamente con las dichas Capitulaciones, se ha de establecer por ley inviolable, y perpetuo Estatuto, los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda dixeron, confessaron, y declararon la dicha doctacion, y fundacion de Capilla, Capellanes, y Colegios, y las demas obras, y pias causas en ella contenidas, que el dicho Canonigo hizo de la hacienda del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, por Escritura publica que otorgó ante Diego de Molina, Escribano publico, que fué desta dicha Ciudad, à veinte y un dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y quatro anos, ser diferente, y distinta de la fundacion de la dicha Universidad, y Escuelas fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Perez, distintas comunidades, goviernos, y administraciones; y no tener dependencia, ni subordinacion alguna la una fundacion de la otra, ni la otra de la otra; ni las personas de la una tener superintendencia, ni superioridad á las de la otra; ni las de la otra à la otra; fuera de la residencia, y assistencia que han de hazer en el Coro, y Altar mayor de la dicha Capilla de San Juan Evangelista, y Misas que en ella han de decir los Catedraticos, ó los que del Claustro de la dicha Universidad, á su tiempo huvieren de tener las tres de las dichas Capellanias; fuera de las destinadas, y que siempre han de ser para deudos de los dichos Arcediano, y Canonigo su sobrino, á cuya renta se les há crecido, y fecho aumento despues de su fundacion, y fuera del uso que la dicha Universidad ha tenido, y ha de tener de la dicha Capilla de San Juan Evangelista, para sus fiestas que suele, acostumbra, y quisiere hacer en ella, en que los dichos Capellanes, queriendo hán de concurrir con igualdad, y hermandad con la dicha Universidad en el lugar que hasta aqui han concurrido, y segun está declarado por la dicha Escritura de Concordia. Y ansi mismo assentaron, confesaron, y declararon la dicha Capilla de San Juan Evangelista, Sacristia della, y pieza principal, y su recamara, que estan sobre la dicha Sacristía, y estan destinadas para el Archivo, y lugar de Ayuntamiento, y Capitulo para los dichos Capellanes, deudos de los dichos Arcediano, y Canonigo su sobrino, que le han de suceder en la administracion de la dicha su doctacion para

el despacho, y expedicion della, y todos los altos de las dichas nuevas Escuelas mayores, y menores, que habitan, y han de habitar perpetuamente los dichos Colegiales, y casa del servicio dellos; excepto la pieza de la libreria, son, y han de ser, y se digan, y denominen Capitulo, Capilla, Capellanes, Colegiales, y Colegios del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, y se rigan, y goviernen, y se han de regir, y governar siempre por las reglas, y Estatutos de la disposicion de la dicha su dotacion, y fundacion, y por lo dispuesto, declarado, estatuido, y ordenado por las adiciones, reformaciones, comutaciones, y supresiones hechos por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en consequencia, suplemento, aumento, y buen govierno de la dicha su dotacion, personas, ministros, y hacienda della, por ante Gomez de Molina, Escribano publico del numero que fué desta dicha Ciudad, en veinte dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y uno; y por ante el mismo por otra Escritura, su fecha à tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cinco anos; y por otra Escritura por ante Antonio de Tobaria Escribano publico desta dicha Ciudad, en quince dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres, las quales estan aprobadas, y confirmadas por el Rey nuestro Señor, cuyo tenor han aqui por expreso, y repetido de verbo ad verbum; y ansi mismo todos los baxos de las dichas Escuelas mayores, y menores, y Capilla de la vocacion de la Santisima Trinidad, que está junto al Teatro dellas, y la dicha pieza de libreria, y libros son, han de ser, y se han de llamar como hasta aqui, Escuela, y Capilla del dicho Doctor Rodrigo Lopez, y regirse, y governarse por los Estatutos hechos, ó que se hicieren por quien de derecho los pueda hacer, y dar à la dicha Universidad; todo lo qual ansi se entienda, guarde, y cumpla inviolablemente, y perpetuamente, segun que asi es, y de suso està referido, sin entremeterse, inquietarse, ni perturbarse los de la una comunidad á la otra, ni los de la otra á la otra en sus derechos; antes guardando unos à otros, los que á cada qual pertenece, porque consiga, guarde, y conserve toda paz, y conformidad; la qual se debe tener, guardar entre tales personas, de quien se há de derivar á todo el pueblo toda paz, buena doctrina, y exemplo: y atento á que por haverse por lo de suso capitulado, y declarado en quanto á ello variado á las pretensiones de las partes, y estan en diterentes estados, y de presente corre como corren, de diferentes causas, motivos de los que por entonces se tuvieron, para proveer cerca dellas los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda, Administrador suso dicho, concurriendo como concurren con los dichos Doctores Juan Navarro de Panduro, Rector que al presente es de la dicha Universidad, el Doctor Melchior de Molina, Doctor Bartolomé Vizcayno, Maestro Gonzalo Ramirez de Molina, Maestro Don Gil Davalos de Zambrana, Maestro

Maestro Luis de Molina, todos unanimes, y de una conformidad, como nombrados para hacer, y ordenar Estatutos por Provision Real de su Magestad, y representando, como para este efeto representan, la dicha Congregacion de ordenacion dellos, y usando de la Facultad Real, que para ello les há sido dada por su Magestad, y debaxo de su Real beneplacito, ó de otro qualquier Superior, que de derecho le pueda dar, dixeron: que los assientos, capitulaciones, y declaraciones de suso referidas, fechas por ambas partes, y qualquiera dellas, cuyo tenor, y forma hán aqui por expresso, y repetido de verbo ad verbum, valiessen, y fuessen establecidos por Estatutos, y leyes; y por tales, todas, y cada una de las dichas capitulaciones, declaraciones, ordenaciones, y assientos los estatuyeren, y establecieren, para que se guarden, y cumplan perpetua, è inviolablemente por las dichas partes, y sucessores, y por el Rector, y Claustro de la dicha Universidad, y por sus sucessores dellos para siempre jamàs. Y los dichos Doctor Juan Navarro de Panduro, Rector, juntamente con los dichos Doctores, y Maestros de la dicha Congregacion, y todos los demas Doctores, y Maestros de suso referidos, como Rector, y Claustro pleno, por si mismos, y en nombre, y en voz de todos los demas Rectores, Doctores, y Maestros que son, è fueren dende en adelante, por quien como dicho es, prestaron la misma voz, y caucion de rato en forma de derecho, dexeron: que recibian, y recibieron las dichas Capitulaciones, declaraciones, ordenaciones, y assientos; y cada uno dellos que ansi mismo han aqui por repetidos de verbo ad verbum, por tales leyes, y Estatutos los aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, como en cada uno dellos se contiene, para que se guarden, y cumplan; y los guardarán, y cumpliran mediante la confirmacion que dello se hiciere por su Magestad, ú otro qualquier Superior, que de derecho los pueda confirmar, y confirmare. Y desta manera los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Doctor Pedro de Ojeda, como tales Administradores, y los dichos Doctor Juan Navarro de Panduro, como tal Rector, y todos los demas Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, los unos, y les otros, y cada uno por lo que le toca, y puede tocar, y debaxo de la dicha caucion que tienen prestada, y prestan por todos los demas: sus sucessores para siempre otorgaron, que aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, esta Escritura, y transacion, y Capitulaciones, y declaraciones della; y se obligaban, y obligaron á todos los demas, que son, è fueren de la dicha Universidad, á los guardar, y cumplir agora, y en todo tiempo para siempre jamas, segun que en ellas, y en cada una dellas se contiene; sin las reclamar, ni contradecir por ninguna causa, razon, ni derecho que sea, 6 ser pueda en su favor, ni de alguno dellos; ní diciendo, ni alegando, que en ella, y sus capitulaciones ninguna de las partes decayesse de ningun derecho, que tenian adquirido, ni podian tener,

y adquirir, ansi por las causas que tenian dichas, y alegadas en esta razon, o que pudiesen decir, y alegar; ni menos que se les huviesen encubierto otros derechos, Escrituras en que fundar su intencion, ò que no vinieron á su noticia, ni otro ningun remedio, por donde la pueda reclamar, ni contradecir en todo, ni en parte; porque todo ello lo quitan, é apartan de si, y de todos los demas sus sucessores en la dicha Universidad, para que con efeto lo tengan esta Escritura, ó concordia; è para mas firmeza della juraron en forma de derecho, segun su orden Sacerdotal, cruzados los brazos al pecho de la guardar, y cumplir, y que la guardarán, y cumplirán en todo, y por todo, sin la reclamar, ni contradecir en todo, ni en parte por ninguna via, causa, razon, ni derecho que sea, ó ser pueda; y por el mismo caso que qualquiera de las partes que en todo, ó en parte la contraviniere, pague à la otra parte obediente quinientos ducados que ponen, y consienten por nombre de pena, è interese convencional; en que incurran por el mismo hecho de contravencion, en que desde luego se dan por incurridos los transgresores della, sin que sea necesaria sentencia, ni declaracion de Juez, y por ella, y por las costas, danos, gastos, é intereses que se le siguieren á la parte obediente, se le pueda executar al inobediente, con solo el juramento decisorio de la obediente, en que lo dexan diferido; y que la dicha pena pagada, ó no siempre valga, y tenga efeto esta dicha Escritura, para cuyo cumplimiento sean apremiados por todo rigor de derecho; demas de que no sean oidos en juicio, ni fuera dél: y ansi mismo obligaron los propios, y rentas de la dicha Universidad, aprobando, como ansi mismo aprueban, é ratifican la dicha Escritura de Concordia de suso referida, fecha, y otorgada por los dichos Administradores, Rector, y Claustro, que á la sazon eran de la dicha Universidad, por ante el dicho Gomez de Molina, Escribano publico, que fuè desta dicha Ciudad, su fecha en los dichos veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, cuyo tenor han aqui por expresso, y repetidas las Capitulaciones de verbo ad verbum, para que se guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en èlla se contiene, en lo que no son contrarias á lo contenido en esta dicha Escritura, la qual juntamente con esta se ha de cumplir, y guardar; é yo el presente Escribano doy fè, que para hacer esta dicha aprobacion, y ratificacion, les fué leida á todos los Administradores, Rector, y Claustro, y Congregacion la dicha primera Escritura de Concordia, otorgada como dicho es, ante el dicho Gomez de Molina, de verbo ad verbum, por mi el Escribano signada, y firmada de Antonio de Tobaria, Escribano publico del numero desta dicha Ciudad; la qual está presentada, como de suso se refiere por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, con los demas recaudos referidos ante Luis Geronimo de Herrera, Notario, y Secretario de la dicha Congregacion; y ansi leida, la aprobaron, y rati-

ratificacion segun dicho es; y prometieron de no pedir absolucion, ni relaxacion de los dichos juramentos á nuestro muy Santo Padre, ni á otro ningun Juez, ni Prelado que de derecho se lo pueda conceder; y caso que sin pedirlo se les conceda, no usarán del en manera alguna, para poder ir, ni venir contra lo contenido en esta dicha transacion, y concordia; y la referida en ella que tienen ratificada, é ratifican, y toda via se estè, y passe por ellas, segun de suso se contiene; è incurran en las penas del derecho establecidas contra los que quebrantan los juramentos que hacen: y otorgaron esta Escritura con todos los demas requisitos, circunstancias, y solemnidad. que de derecho para su perpetuidad se requieren : y desde luego las unas partes á las otras, y las otras á las otras, y á todos ellos, y cada uno insolidum se dieron, y concedieron pleno, y bastante poder, y facultad irrevocable, para que en su nombre, y de los dichos Administradores, y Universidad se pueda pedir, y suplicar á su Magestad, ó à otro qualquier Superior, se sirva de mandar dar, confirmar esta dicha Escritura, y Capitulaciones, Estatutos, y leyes que por ella hán acordado, estatuido, y determinado: y ansi mismo la de suso referido, para que se guarden, y cumplan en todo, y por todo como en ellas se contiene, é para ello hacer todas las diligencias que fueren necessarias, sin ninguna limitacion, y con libre, y general Administracion, y Facultad de poder sostituirlo en quien quisieren para los dichos efetos, y para lo ansi cumplir todas las dichas partes, y cada una por lo que le toca: y queda obligado, è obligaron sus personas, y bienes presentes, y futuros, y los bienes, y rentas de la dicha Universidad havidos, y por haver, dieron poder cumplido á todas, y qualesquier Justicias, é Juezes que de la causa puedan, y deban conocer, para que à todos, y à cada uno dellos, y à los demas de la dicha Universidad, que son, ó fueren les apremien al cumplimiento de todo lo suso dicho, como si fuese sentencia difinitiva de Juez competente por todos, è la dicha Universidad, consentida, y passada en cosa juzgada, y renunciaron todas, y qualesquier leyes de fuero, ó de derecho que en este caso sean, ó fueren en su favor, y de la dicha Universidad, y la que prohibe la general renunciacion dellas; en cuyo testimonio lo otorgaron, estatuyeron, recibieron, y firmaron de sus nombres, á todos los quales yo el presente Escribano doy se que conozco, y sueron presentes por testigos el dicho Alonso de Salinas, Bedel, y Juan Caro de la Calmaestra, y Juan Francisco de Jesus, y Alonso Rosillo, vecinos de Baeza, y Estudiantes en las Escuelas de la dicha Universidad, Pedro Fernandez de Cordoba, el Doctor Ojeda, el Doctor Navarro de Panduro, el Doctor Molina, el Doctor Vizcayno, el Maestro Remirez, el Maestro Don Gil Davalos, el Maestro Luis de Molina, Doctor Padilla, Doctor Cordoba, el Maestro Alonso Perez de Andrada, el Maestro Salzedo, el Maestro Juan Antonio Muniz, el Maestro Geronimo

de Molina Vallejo, el Maestro Pedro Lechuga, el Maestro Francisco de Quadros Alferez, el Maestro Rodrigo Hiañez Davila, el Maestro Antonio de la Cueva Navarrete, Maestro Diego de la Puerta Godoy: Ante mi Alonso Martinez, Escribano público. E yo el dicho Alonso Martinez, Escribano del Rey Nuestro Señor, público del numero de la dicha Ciudad de Baeza, al otorgamiento desta Escritura segun que en ellas se contiene, y lo demas que por ella se hace mencion, fui presente, vá cierta, y verdadera, escrita en catorce hojas, con la presente de que doy fé, y fize mi signo en testimonio de verdad. Alonso Martinez Escribano público. Fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, y por la presente sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia que de suso van incorporados, para que lo en ellos, y en ella contenido, sea guardado, cumplido, y executado: y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, y á Vos los dichos Administradores, Rector, y Claustro, Catedraticos, Licenciados, Bachilleres, Oficiales, y Estudiantes de la dicha Universidad de Baeza, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia sin exceptar cosa alguna. Fecha en Madrid á quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y nueve años. Vá sobre raido, Claustro, Estudiantes, ó opu, en b, possi, á el, lidad, rec, en la qual tentativa, luego, con, gra, eso, ro, Evangelista. YO EL REY. De su Magestad. Yo Jorge de Tobar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize Escribir por su mandado, por Chanciller, Registrada. Bartolome de Porteguera. Bartolome de Porteguera. El Patriarca. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Garcia de Medrano. Su Magestad, por el tiempo que su voluntad fuere, sin perjuicio de su Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirma los Estatutos, y Concordia hecha por la Universidad de la Ciudad de Baeza. Secretario Gallo.

Y leida, y publicada la dicha Real Executoria, Estatutos, y Concordia en el dicho Teatro, segun, y como en ella se contiene, el dicho Señor Rector mandò, que los dichos Estudiantes, y las demas personas, que en el estaban, y se hallaron presentes á la dicha publicacion, é intimacion, saliesen fuera; y haviendo salido, y cerrada la puerta del, se trató, y confirió acerca del cumplimiento de la dicha Executoria Real, y de lo en ella contenido, e lo que

por ella su Magestad manda en la Confirmacion de los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia por el dicho Señor Rector, y los demas Señores Doctores, y Maestros que se havian juntado, que fueron: el Doctor Francisco Hianez de Herrera, Doctor Don Pedro Muñoz de Magaña, Doctor Rodrigo Yañez Davila, Doctor Alonso Martinez de Luna, Maestro Luis de Molina, Maestro Alonso Lechuga, Maestro Geronimo de Molina, Maestro Juan de Cisneros, Maestro Juan de Nava, Maestro Fernando de San Estevan, Maestro Luis de la Bella, Maestro Juan de Salzedo, Maestro Don Diego de Carbajal, Maestro Francisco de Navarrete, Maestro Alonso de Vera, Maestro Anton Sanchez, Maestro Diego de la Puerta, Maestro Francisco de Xodar, Maestro Francisco de Gamez, Maestro Juan de Luna, Maestro Juan Vazquez, Maestro Juan Munoz, Maestro Fernando de Gamez, Maestro Manuel Robredo, y el dicho Maestro Tomas de Carlebal. A todos los quales yo el presente Escribano doy fé que conozco: y habiendo praticado entre ellos cerca de lo contenido en la dicha Real Executoria, y algunos Capitulos, y Estatutos della, y dado algunos votos, y pareceres; y en efeto de ultima, è final resolucion, todos unanimes, y conformes por si, y en nombre de los demas Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, que son al presente, y fueren dende en adelante perpetuamente, dixeron: Que obedecian, è obedecieron la dicha Real Executoria, è Estatutos, y Escritura de Concordia, y Confirmacion dello, fecho por el Rey nuestro Senor, segun, y como en élla se contiene, para que se guarde, y cumpla en todo, y por todo; y para que conste del dicho obedecimiento, y todo lo demas de suso referido, y fecho por estos Autos, yo el Escribano de testimonio dello en manera que haga fé en todo tiempo, y lugar que pareciere: é yo el presente Escribano estoy presto de lo dar; é lo firmaron de sus nombres segun, y como de yuso se refiere. El Maestro Don Gil Davalos, Rector. El Doctor Francisco Hianez de Herrera. Doctor Don Pedro Magaña. El Doctor Alonso Martinez de Luna. El Maestro Luis de Molina. El Maestro Lechuga. El Maestro Juan de Nava. El Maestro Cisneros. El Maestro Fernando de San Estevan. El Maestro Salzedo. El Maestro Geronimo de Molina. El Licenciado Tomas de Carlebal. El Maestro Don Diego Carbajal. El Maestro Francisco de Navarrete. El Maestro Alonso de Vera. El Maestro Antonio Guijosa. El Maestro Diego de la Puerta Godoy. El Maestro Luis de la Bella. El Maestro Francisco de Xodar. El Maestro Francisco de Gamez. El Maestro Juan de Luna. El Maestro Juan Vazquez. El Maestro Juan Muñoz. E yo el dicho Alonso Martinez, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de la dicha Ciudad de Baeza, á lo que dicho es, y de mi se hace mencion, fui presente, de que doy fé, è fize mi signo. En Testimonio de Verdad. Alonso Martinez, Escribano público.

REAL PROVISION

DE LOS

SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA GUARDAR, y cumplir la Declaracion hecha, de que la Universidad de la Ciudad de Baeza es una de las aprobadas del Reyno, y que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologia, ganados, y obtenidos en ella, deben ser legitimos, y del mismo valor que los que se adquieren en la de Salamanca, con quien tiene hermandad.

Año de 1777.

DON CARLOS, POR

LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Baeza, Doctores, Maestros, y Estudiantes de ella, y demás Personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ó fuere pedido su cumplimiento, salud, y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentó, en seis de Noviembre del año proximo pasado, la Peticion del tenor Peticion. siguiente: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre, y en virtud de Poder especial, que presento, y juro, del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, ante V. A. en la forma que mas haya lugar, digo: Está la Universidad, mi Parte, en la antigua posesion de que por los Cabildos de todas las Santas Iglesias Cathedrales, Colegiales, y demás de estos Reynos, se estimen, y pasen los Titulos, y Grados que se confieren por dicha Universidad, admitiendo á sus Individuos á todas las Oposiciones á que han pretendido alistarse, como que se halla con las Bulas de Ereccion

1534

Ereccion de la Santidad de Paulo III. de quatro de Marzo de mil quinientos treinta y ocho, y de veinte y tres de Octubre de mil quinientos quarenta y tres, y de confirmacion del Señor San Pio V. de diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y cinco, y recibida bajo la Real Protección por Cedula de la Magestad del Señor Felipe II. de diez y nueve de Febrero de mil quinientos ochenta y tres, y con Estatutos mandados hacer, y confirmados por la misma Magestad, y Real Cedula de quatro de Marzo de mil seiscientos nueve, y con otra Real Cedula del Señor Felipe IV. de cinco de Junio de mil seiscientos treinta, por la qual se mandó suspender, la que se intentó erigir en Jaén, y se halla tambien con hermandad con la Real Universidad de Salamanca, desde catorce de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete, y con Real Cedula del Señor Carlos, H. concediendo á la Universidad, mi Parte, la facultad para la ereccion de tres Cathedas de Prima, Visperas, y Decreto en la Facultad de Sagrados Canones, su fecha diez y seis de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres. Pero no obstante todo esto, y ser público, y notorio, que el Doctor Don Alfonso de Martos es Prior Dignidad de la Colegial de Baeza, obtenida por Oposicion, y que el Reverendo Obispo actual de Nicaragua, graduado en la misma Universidad, mi Parte, fue admitido, y levo en Jaén, y Guadix: El Doctor Don Joaquin de Penalver, Prevendado de Jaen, fué admitido á las Capellanías de San Isidro de esta Corte, y es actual Rector de dicha Universidad, y lo son todos los que vienen graduados de ella á los Curatos de Toledo, y actualmente lo están el Maestro Don Francisco Gomez, el Maestro Requena, &c. Sucede, que haviendose celebrado Acuerdo por el Abad, y Cabildo de la Santa Iglesia de Baza en diez y nueve del presente mes de Octubre para enterarse de las Oposiciones que se presentaron á la Lectoral vacante, reconocimiento de sus circunstancias, y señalamiento del dia en que se havia de dar principio á los Exercicios Literarios, informaron los Comisarios nombrados, que lo fueron el Thesorero, y Doctoral, despues de lo qual juzgaron de los Opositores, sin la edad para ordenarse intra annum, que Don Alfonso de Martos y Royo no havia presentado Titulo de Doctor, ó Licenciado de otra Universidad que la de mi Parte, de la que dudaban si sus Grados corrian en las Santas Iglesias de estos Reynos; y entendido por dicho Cabildo, se acordó fuese excluido del Concurso, interin no presentase Titulo de Universidad, aprobada en estos Reynos, conforme lo prevenido en el Edicto convocatorio, ó Privilegio particular de S. M. en que conste haver habilitado los Grados que por dicha Universidad de Baeza, mi Parte, se despachan, anadiendo tenian en consideracion para esta resolucion, que á dicha Universidad la falta la qualidad de Estudio general, por no haver tenido Cathedras de Sagrados Canones, Derecho Civil, y Medicina, y que no tenia noticia aquel Cabil-

Cabildo que en alguna de las Santas Iglesias de Castilla, y Andalucía se huviese presentado, ni admitido su Grado, ni en las nuevas Pragmaticas en punto de Universidades encontraba fundamento que la tavoreciese, como consta del Testimonio que acordó tambien se diese á dicho Opisitor, como lo hizo Don Manuel Martinez, Presbytero, Secretario Contador de dicho Cabildo, que presentò en forma, cuyo Concurso protestò el citado Martos, y el mantenerse en Baza hasta la resolucion del Consejo. De modo, que no solo se perjudicó al predicho Opositor, sino que se puso al Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad, mi Parte, en la precision de otorgar el Poder especial que llevó presentado, para remedio del agravio que se la ha hecho en no haver admitido el Grado con que pretendió alistarse el referido Doctor D. Alfonso de Martos entre los Opositores á la expresada Canongía Lectoral, para la debida correccion, y providencia, y que se libre Real Cedula Circular á todos los Cabildos, á fin de que admitan, y dén paso á todos los Grados y Titulos que por dicha Universidad se confieren á sus Individuos, y que no la desaposesionen de las facultades, gracias, y privilegios que ha gózado, y goza, por cuya razon se la han comunicado, y comunican siempre las providencias que en razon de Universidad de Estudios se han tomado, y toman: Y por la que se la comunicó de orden del Consejo en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro por Don Ignacio de Igareda, remitio en diez y siete de Julio del mismo año Testimonios de las predichas Erecciones, y Confirmacion Apostolica, y Reales Cedulas de las citadas Magestades: Por tanto, y para remedio del dano, y perjuicio intentado causar por dicho Cabildo, y que no buelva á causarle, ni se cause por otro alguno: Suplico á V. A. que haviendo por presentado el Poder especial de mi Parte, con el Testimonio del citado Acuerdo, se sirva mandar librar la correspondiente Real Cedula, corrigiendo, y apercibiendo al expresado Abad, y Cabildo de Baza, y que se note en los Libros de él, que en lo succesivo admita, y dé paso à los Grados, y Titulos de la Universidad, mi Parte, tildando, y notando el Acuerdo de dicha denegacion, y que sea, y se entienda tambien la Real Cedula Circular, y que se haga saber á todos los demás Cabildos de estos Reynos para el mismo fin de que dén paso, y admitan los Titulos, y Grados que se confieran por la Universidad, mi Parte, á sus dignos Individuos, y no la desaposesionen de las antiguas gracias, y privilegios de que ha gozado, y goza en virtud de las predichas Bulas, Reales Cedulas, y Pragmaticas en que se halla comprehendida; para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, y juro, &c. Licenciado D. Juan de Castanedo Zevallos = Santiago Gomez Delgado = Y visto por los del nuestro Consejo con los Documentos producidos en este asunto por esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por

Auto que proveyeron en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado, entre otras cosas declararon: ,, Que los Gursos, y , Grados de las dos Facultades de Artes, y Theología, ganados, 2) y obtenidos en esa Universidad de Baeza, por ser de las apro-,, badas, eran, y debian reputarse legitimos, y del mismo valor, y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Sala-, manca, con quien tiene hermandad, y en las demás aprobadas ", del Reyno. De cuya Declaracion se expidiò en veinte y nueve del referido mes de Noviembre del año proximo pasado la Real Provision conveniente. Y ahora se ha buelto á ocurrir al nuestro Consejo por el Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, Peticion. con la Peticion, que dice asi : M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, digo: Se sirvió el Consejo, con vista de lo que expuso el Señor Fiscal en el Expediente de Grados de la Universidad, mi Parte, y Oposicion que hizo el Doctor de ella Don Alsonso de Martos à la Prebenda Lectoral de Baza, declarar en veinte y ocho de Noviembre proximo, que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theología, ganados, y obtenidos en la Universidad de Baeza, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca, con quien tiene hermandad, y en las demás aprobadas del Reyno; y para que dicha Universidad, y el Doctor Don Alfonso de Martos pueda hacerlo asi constar, y usar de su derecho donde les convenga, se les dè la Certificacion o Despacho correspondiente de esta Declaracion, tomandose al propio tiempo otras providencias respectivas al mayor aprovechamiento, explendor, y aumento de dicha Universidad, y que puedan establecerse Cathedras de las demás Facultades que se procuran; y en que se están entendiendo, y para que se pueda hacer constar, y se guarde, y cumpla la Declaración expresada en las Universidades, Iglesias, Cathedrales, Colegiales, y demás donde convenga: Suplica á V. A. se sirva permitir á mi Parte se imprima la Declaración predicha, y Certificación mandada dar, y que firmada y rubricada por el presente Secretario de Camara, en quantos exemplares contemplen mis Partes les convenga remitir, y entregar, se les dé entera fé, y que para ello, y que se egecute y cumpla en todas partes la Declaración mencionada, se libre la correspondiente Real Cedula, y que tambien se imprima con insercion, ó separación de la mencionada Declaración; para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, &c. Licenciado D. Juan Castanedo Zevallos = Santiago Gomez Delgado = Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por Decreto que proveyeron en quince de Julio, proximo pasado, mandaron se egecutase, como lo pedian dichos Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, y para ello se acordó expedir esta nuestra Carta:

Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la Declaracion hecha por los del nuestro Consejo en el referido Auto de veinte y ocho de Noviembre del año proxímo pasado, sobre que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theología, ganados, y obtenidos en esa Universidad, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efecto que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca, y en las demás aprobadas del Reyno; y en su consecuencia guardeis, y cumplais dicha Declaracion, y la hagais guardar, y cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y queremos que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en Madrid á siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete. Don Manuel Ventura Figueroa = D. Manuel de Villafañe = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Pablo de Mora y Xaraba = D. Juan Acedo Rico = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Cancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de su original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Tor la quat or nundantosis que siendo con ella regueridos, venis la

los Curres y a Cardos, de las des Facultaries de Artes ser Theologia,

ener so constavenge en menera alguna. Ode asi es mestra volunto es

nuestro Constot de le misma fe. y créditos que a suginal.
Dada en Madrid. Auxioté de Agento des mil setecientos set eta ya
einar Don Marinel Vantura Ligação e Da Manuel de Viltatião en

In Juan A cedo Rico = Yo Len Augonio Martiner Salarer, Secre-

do en Conseive Registration Dani de rolles Vardago. Plantanes de Con-



